

mismo, se le requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 del Reglamento General de Recaudación, para que entregue en esta Unidad de Recaudación los títulos de propiedad de los inmuebles embargados. Contra el acto notificado cabe recurso de reposición ante el Tesorero del Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación del presente anuncio, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que considere procedente. El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, no se suspenderá sino en los casos y condiciones señaladas en el artículo 1655 de la Ley General Tributaria y 73 del Reglamento General de Recaudación.

En Alcalá de Guadaíra a 26 de noviembre de 2008.—La Tesorera, María Pilar Pérez Santigosa.

40-16605

AZNALCÓLLAR

Don Juan José Ranchal Muñoz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en el «Boletín Oficial» de la provincia número 267, de 17 de noviembre de 2008, aparece anuncio relativo a la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Impuestos y Tasas para 2009.

Que durante la exposición al público comprendida entre el 18 de noviembre al 24 de diciembre de 2008, no se ha presentado reclamación alguna, el acuerdo provisional se eleva a definitivo.

Aznalcóllar a 24 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Juan José Ranchal Muñoz.

8W-433

LAS CABEZAS DE SAN JUAN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente se notifica a los interesados a continuación señalados, el requerimiento de limpieza de solares de acuerdo con la ordenanza reguladora de la obligación de mantenimiento de los solares y edificios sin habitar en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público («Boletín Oficial» de la provincia n.º 69, de 25 de marzo de 2003), para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, sito en plaza de La Constitución n.º 5, Las Cabezas de San Juan.

Para ello tendrán un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

<i>Interesados</i>	<i>Referencia catastral del solar</i>
Artescon Promoción Inmobiliaria	41020A024000020000WS
Hogar Credipromoleb, S.L.	8369834TF3996N0001KL
Hogar Credipromoleb, S.L.	8369833TF3996N0001OL

Las Cabezas de San Juan, 23 de diciembre de 2008.—El Secretario, Virgilio Rivera Rodríguez.

7D-17600

CAMAS

Decreto 1666/2008, de 19 de diciembre, sobre revocación del disfrute vacacional del señor Alcalde-Presidente.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 46 del Reglamento de Organización, Fun-

cionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 28 de noviembre de 1986, y por motivos personales no disfrutaré del período vacacional previsto, por el presente he resuelto:

Primero: Revocar y dejar sin efecto el Decreto número 1602/2008, de 3 de diciembre, por el que se encomendaba el desempeño accidental de las funciones de Alcalde en la señora Delegada doña Carmen Santos Arteaga durante el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2008 al 6 de enero de 2009, ambos inclusive.

Cuarto: De la presente resolución se le dará cuenta en el «Boletín Oficial» de la provincia sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la fecha del presente Decreto.

Lo decreta, manda y firma el señor Alcalde-Presidente, don Juan Ignacio Pazos Aparicio, en Camas a 19 de diciembre de 2008, ante mí, la Secretaria, que certifico.

Camas, 19 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Juan Ignacio Pazos Aparicio.

7W-17582

GINES

Aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 30 de abril de 2008, la modificación de la Ordenanza de las actividades publicitarias dentro de este término municipal.

Sometida la misma a información pública mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 5 de julio de 2008, por el periodo de treinta días, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que se haya presentado reclamación ni sugerencia alguna, la citada Ordenanza se entiende aprobada definitivamente, por lo que se publica su texto íntegro para su entrada en vigor, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES PUBLICITARIAS TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento de normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la concesión de licencia municipal para actividades publicitarias.

Artículo 2.º

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Se excluye la publicidad electoral, que será autorizada en su caso, por la Alcaldía-Presidencia mediante Decreto.

Artículo 3.º

La publicidad regulada en la presente Ordenanza se clasifica en las siguientes modalidades:

Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones eléctricas.

Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.

Publicidad aérea: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con aviones, globos o dirigibles.

Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos.

Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos musicales, o aparatos mecánicos o electrónicos.

Artículo 4.º

1. Están sujetos a la previa licencia municipal, la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior, y transmisión de mensajes publicitarios, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para la transmisión y difusión de estos mensajes publicitarios, con independencia de la titularidad pública o privada de la instalación.

2. Están también sujetos a previa licencia municipal el reparto de publicidad en la vía pública.

TÍTULO I

De la titularidad de las instalaciones

Artículo 5.º

Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencia, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicios a que se refieren los elementos publicitarios.

b) Aquellas personas físicas o jurídicas, solicitantes de licencias, que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el lugar que se establezca en dicho Impuesto, según RD 1179/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción para su aplicación e inscritas en los Registros Públicos que procediesen.

Artículo 6.º

La titularidad de la licencia comporta:

a) La implantación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes correspondientes.

b) Las obligaciones de pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.

c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TÍTULO II

De los emplazamientos y sus características

CAPÍTULO I

De la publicidad estática.

Artículo 7.º

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- A: Carteleras.
- B: Carteles.
- C: Banderolas y colgaduras.
- D: Rótulos.
- E: Objetos.
- F: Pantallas de publicidad variables.
- G: Globos cautivos.

Artículo 8.º

Se considerará cartelera o valla publicitaria aquél elemento construido con materiales consistentes y duraderos, que tienen como fin el de exhibir mensajes de contenido variable o fijo y cuya dimensión máxima no supere 6,50 m de altura y 8,5 m de longitud, incluidos los marcos.

No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de las vallas o carteleras publicitarias sean visibles desde el espacio público debiendo, en su caso, revestirse la estructura con elementos decorativos semiopacos.

Excepcionalmente, en suelo urbanizable y en el no urbanizable, en cuanto lo permitan las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal; podrán autorizarse, siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, carteleras con longitud superiores a la indicada anteriormente hasta un máximo de 16 m.

La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia de los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Medianeras de edificios.
2. En solares.
3. En cajones de obras y andamios.

4. En locales comerciales vacíos formando parte del cerramiento.

1. Carteleras en medianeras de edificios:

a) Será susceptible de autorizar la instalación de carteleras en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones, o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

b) Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento, y la superficie destinada a las carteleras no superará la mitad de este.

c) Para poder realizar estas instalaciones será necesario e imprescindible el tratamiento completo del paramento donde se vayan a instalar, en este caso los elementos publicitarios no superaran la mitad de la superficie del paramento.

d) Dentro del ámbito de las edificaciones catalogadas por la Revisión de las Normas Subsidiarias, en cada una de sus categorías queda prohibida la instalación de carteles publicitarios; no obstante y con carácter excepcional, siempre que suponga una mejora del entorno urbano, podrán autorizarse en solares vinculados al entorno de estos edificios, con los condicionantes del punto anterior y sólo en medianeras que se produzcan como consecuencia de derribo.

2. Carteleras en solares:

Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados conforme a lo previsto en las Ordenanzas Municipales y en ellos podrá concederse licencia para la instalación de carteleras en las siguientes condiciones:

a) En la alineación de solares y sobre su cerramiento, pudiendo disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida.

b) La separación entre unidades o grupos de carteleras será la equivalente a la altura de la mayor colindante, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas, con un elemento ornamental.

Con carácter excepcional podrá autorizarse, formando un cerramiento entre las fincas colindantes, cuya altura no superará la de estas, limitándose la superficie destinada a carteleras a la mitad de aquél, debiendo tratarse el resto con elemento ornamental.

c) La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación.

No obstante, podrá concederse una prórroga de dicha licencia, a petición del interesado, siempre que para la ejecución de las obras que se acometan no fuere necesaria la modificación de la alineación que poseía el antiguo cerramiento del solar.

En el supuesto de que se pretendiera una instalación sobre el cajón de obras, cuando este modifique la primitiva alineación del cerramiento solar, será necesaria la petición y obtención de nueva licencia para la instalación de carteles.

d) Las vallas o carteleras podrán ser luminosas o iluminadas. En el segundo de los casos, los focos se colocarán en la parte superior y no podrán volar sobre la vía pública una distancia mayor a 1m, debiendo retranquearse más de 60 cm del bordillo del acerado a que dé frente.

3. Carteleras en cajones de obras y andamios:

a) Podrá autorizarse la instalación de carteleras sobre los cajones de obras de nueva planta, pudiéndose disponer el grupo que no supere la dimensión máxima autorizable.

La separación entre carteleras o grupos de carteleras deberá ser como mínimo de 3 m, debiendo tratarse la superficie de separación como un elemento ornamental.

b) Asimismo, podrá autorizarse la instalación de carteleras adosadas a andamios de obras de nueva planta y en las condiciones antes señaladas, así como las de separación y tratamiento.

c) En obras de reforma parcial o total, podrá autorizarse la instalación de carteleras en cajones de obras y andamios, en las condiciones establecidas en los apartados anteriores y siempre que la obra incluya el tratamiento de la fachada, limitándose la instalación únicamente al período de ejecución de estas últimas.

Con carácter excepcional y teniendo en cuenta la incidencia de la instalación en el entorno urbano próximo, podrá autorizarse siempre que se cumplan las condiciones anteriores.

4. Carteleras en locales comerciales:

Podrá autorizarse la instalación de carteleras en los locales comerciales desocupados formando parte del cerramiento provisional de los mismos, sin que vuelen sobre la vía pública.

Excepcionalmente, en calles peatonales o en aceras podrán autorizarse con un saliente de hasta 30 cm, siempre que quede un paso peatonal libre de un mínimo de 2m.

5. Vallas o carteleras en suelo urbano sin la categoría de solar:

El espacio libre y/ o patio de parcelas que presentan edificación no tendrá esta consideración. La instalación de vallas o carteleras publicitarias se desarrollará en el perímetro que estos terrenos presentan con las áreas adyacentes ya urbanizadas.

Le será de aplicación las condiciones recogidas en la presente Ordenanza para vallas o carteleras publicitarias en solares. Estos terrenos deberán contar con cerramiento en su perímetro. En aquellas áreas de este suelo que presenten un nivel de consolidación de la edificación tal que haya definido viales sin apoyo de planeamiento u obras de urbanización, sólo podrán instalarse vallas o carteleras publicitarias en el perímetro donde no exista edificación, sobre las alineaciones definidas por ésta y siempre que dicho perímetro se encuentre vallado.

6. Vallas o carteleras en suelo dotacional con uso deportivo al aire libre:

Será autorizable la instalación de vallas o carteleras en el perímetro de la parcela calificada de dotacional, cuyo uso único sea el deportivo al aire libre, sometido a las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones deportivas ejecutadas no desarrollarán por completo el planeamiento y deberán contar con las preceptivas autorizaciones.

b) La parcela no presentará construcciones de estadios, pabellones cubiertos o similares.

c) La superficie construida no superará el 3% del espacio de implantación del uso, delimitado por un cerramiento, ni supere los 200 m².

d) El espacio de implantación del uso deberá estar delimitado por un cerramiento de altura no inferior a 2,50m, medidos desde la rasante. La instalación de vallas o carteleras habrá de estar comprendida en un proyecto unitario con el mismo. No se permitirá la solución de chaflán en esquina del artículo 10.2.a).

e) Las vallas o carteleras y su estructura de sustentación se contendrán en el mismo plano vertical, deberán situarse sobre la cota de coronación del cerramiento indicado anteriormente y sin que sobresalgan de su plano más de 10cm.

f) La separación entre unidades de vallas o carteleras no será inferior a 1,50m, debiendo ser la misma en todo el conjunto. Dicha separación deberá tratarse con un elemento ornamental semiopaco.

g) Los espacios entre las instalaciones publicitarias y los linderos con fincas colindantes se completarán con el mismo tratamiento ornamental hasta un máximo de 5m.

h) La altura de las vallas o carteleras en su parte superior no excederá de 7 m medidos desde la rasante del terreno.

i) Las vallas o carteleras se colocarán a una distancia mínima de 20 m de las fachadas de las edificaciones de la parcela.

j) Dentro del ámbito de las edificaciones catalogadas por la Revisión de las Normas Subsidiarias y en sus entornos, queda prohibida su instalación.

Artículo 9.º Carteles.

En el soporte publicitario en el que el mensaje se desarrolla mediante sistemas de reproducción gráfica, sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

En aplicación de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 917/67 de 20 de abril, se prohíbe toda fijación de carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública con excepción de mobiliario urbano que contando con autorización municipal, admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria.

Artículo 10.º Banderolas y colgaduras.

Son elementos publicitarios de carácter efímero, realizados sobre telas, lonas o panel.

Estos elementos podrán instalarse en:

- Medianeras de edificios.
- En soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal.
- Edificios en construcción.
- En fachadas de edificios íntegramente comerciales, y por motivos de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses.

La instalación tendrá la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

Es de aplicación en estas instalaciones las previsiones contenidas en la Ordenanza, referidas a carteleras.

Artículo 11.º Rótulos.

Elemento publicitario adosado al edificio, visible desde la vía pública, alusivo al nombre comercial y/ o anagrama del establecimiento allí ubicado, con la excepción del punto 3, apartado a) de este artículo.

Estos elementos se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Rótulos en locales de planta baja.
2. Rótulos en locales de plantas superiores.
3. Rótulos en coronación de edificios.
4. Rótulos perpendiculares a fachadas.
5. Placas.
6. Rótulos en toldos y elementos eventuales de temporada.
7. Rótulos exentos de la edificación.

1. En locales de planta baja:

a) Los rótulos comerciales deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, no debiendo sobresalir más de 15 cm del paramento en que sustenta, y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico.

b) Aquellos que sean luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,5 m de la rasante del acerado.

c) Cuando el anuncio se disponga en marquesinas, este deberá estar adosado a la misma y nunca en su coronación, y no podrá sobresalir más de 15 cm de sus paramentos verticales.

d) Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno ambiental de los anuncios que pretendan instalarse en el Casco Antiguo.

e) La intensidad luminosa será la suficiente para su visibilidad, no permitiéndose una intensidad tal que desvirtúe o refuerce el alumbrado público.

2. En locales de plantas superiores.

a) Serán aprovechables los paños ciegos de fachadas y balcones, debiendo estar compuestos de letras sueltas cuya altura no será superior a 60 cm, sin marco de contorno y que no se sobrepongan a los huecos y elementos arquitectónicos y ornamentales de la misma, y no sobresalir del plano en que se sitúan más de 15 cm.

b) Los situados en fachadas ciegas además de las condiciones anteriores no podrán rebasar en sus dimensiones una tercera parte de la altura ni la mitad de la anchura del paramento visible.

3. En coronación de edificios.

a) Será autorizable esta modalidad de rótulo, aunque la transmisión del mensaje no se refiera exclusivamente al nombre comercial y/ o anagrama de un establecimiento.

Tampoco será exigible para esta modalidad de rótulo la condición prevista en el artículo 11 de esta Ordenanza, alusiva a la necesidad de que en el edificio en el que se pretenda su instalación, exista establecimiento comercial e industrial directamente relacionado con el mensaje publicitario transmitido en el rótulo.

b) La ubicación de este rótulo será paralela al plano/ s de fachada/ s del edificio donde se pretenda instalar, sin que en ningún caso pueda sobresalir ningún elemento de los límites de fachadas.

c) Habrán de componerse de letras sueltas, sin marcos de contornos y su altura no superará el décimo de la fachada, con un máximo de 3 m.

Podrán aprovecharse para su sustentación los elementos constructivos de protección de la cubierta y en ningún caso podrá existir separación entre la parte superior de éste e inferior del anuncio.

d) No podrán instalarse en edificios de cubiertas inclinadas, excepto en aquellos ubicados en zonas calificadas de industriales por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

En este supuesto la altura del rótulo no podrá superar los 3 m.

Tampoco se permitirá esta modalidad de rótulo en los fondos de perspectivas de las vías de penetración al Casco Antiguo.

e) En las autovías, travesías urbanas y vías primarias definidas como tales en las Normas Subsidiarias sólo será autorizable esta modalidad de rótulo en edificios íntegramente comerciales.

En las restantes vías, el Ayuntamiento podrá restringir la concesión de licencias, cuando su otorgamiento suponga una agresión a las perspectivas visuales de estas vías.

4. Rótulos perpendiculares a fachadas:

a) Sólo se permitirá su instalación en la planta baja del edificio y la parte inferior del rótulo estará a una altura superior a 2,50 m sobre la rasante del acerado.

b) El saliente máximo autorizable será de 1 m desde el paramento de la fachada, siempre que quede retranqueado 40 cm del borde del acerado y su altura no podrá rebasar la cota superior de la fachada del propio local.

c) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, excepcionalmente podrán tener una altura que no supere su tercera parte, siempre que cuente con la conformidad de los vecinos de las viviendas medianeras.

5. Placas.

Serán autorizables con las condiciones que a continuación se expresan:

a) No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas.

b) No podrán salir de los paramentos a los que se adosan más de 3 cm, y su dimensión máxima será de 60 cm de lado, cuando se trate de instituciones públicas o de entidades de servicios públicos.

Quando hagan referencia a profesionales, su dimensión máxima será de 30 cm de lado.

c) No podrán ser luminosas o iluminadas ni reflectantes.

6. Rótulos en toldos.

Recibe esta denominación la instalación publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo. Se define por toldo, aquél elemento saliente respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y/ o en huecos para protección del sol o le la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo del toldo desplegado, no será menor de 2,10 m. El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm del borde del acerado. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm. Esta instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Respetará la composición y la imagen de la fachada. El mensaje sólo se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y con una altura máxima de 25 cm.

b) En inmuebles incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos de la Revisión de las Normas Subsidiarias.

7. Rótulos exentos de la edificación.

Tienen esta denominación aquellas instalaciones que se ubican en espacio libre de parcela edificada, distinguiéndose las siguientes modalidades:

I. Monolitos. Serán las instalaciones con un predominio de desarrollo vertical, definido por un sólido capaz máximo de 6m de altura sobre la rasante del terreno y un área de la base máximo de 0,60 m². Deberán ubicarse en el espacio libre de parcela con una separación a linderos mínima de 1m.

II. Torres, monopostes y otros. Serán aquellas instalaciones cuya altura total sobre la rasante supere 6m. Estas instalaciones se ajustarán en cuanto a su ubicación a las condiciones particulares de la calificación que le sea de aplicación.

a) El soporte no tendrá una altura mayor a 12 m. El rótulo tendrá una longitud máxima de un tercio de la altura del soporte y una altura máxima de 2 m.

b) El rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el rótulo en otras disposiciones siempre que se garantice el tratamiento de las laterales y la trasera del rótulo y que en ningún caso, dichos laterales y trasera dejen visibles desde la vía pública a que de frente la fachada, las estructuras de sujeción del rótulo.

Deberán cumplir además las siguientes condiciones:

a) Sólo se autorizarán aquellos rótulos identificativos de la actividad implantada en parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, así como directorios generales de carácter informativo, prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.

b) Sólo se podrá instalar un rótulo de estas modalidades por cada mil metros cuadrados o fracción de parcela, debiendo quedar integrado en la misma y su entorno.

c) Dentro del ámbito de las edificaciones catalogadas por la Revisión de las Normas Subsidiarias y en sus entornos, queda prohibida su instalación. Con carácter excepcional, se permiten los monolitos que se regulan en el apartado I de este artículo, siempre que esté justificada su integración en el espacio libre.

Artículo 12.º *Objetos publicitarios.*

Se entiende por publicidad mediante objetos, aquélla que se desarrolla utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones.

Deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán quedar integrados en el entorno donde se ubiquen.
- b) Les será de aplicación los condicionantes y prohibiciones establecidos, según el caso, para carteleras publicitarias o rótulos.
- c) Está prohibida su instalación en suelo público.

Artículo 13.º *Pantallas de publicidad variable.*

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido exento que sustenta una pantalla capaz de producir mensajes de contenido variable, por medios mecánicos, electrónicos o similares.

Estas instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán exclusivamente en espacios libres de parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, pudiendo autorizarse una por cada 1.000 m² o fracción de parcela.
- b) No podrán tener una altura superior a 5.00 m y la pantalla no superará las dimensiones de 2.40 m de longitud y 2.40 m de altura.
- c) La instalación no podrá volar fuera de los límites de la parcela, debiendo quedar integrada en la misma y en su entorno.
- d) Queda prohibida su instalación en las edificaciones catalogadas por la Revisión de las Normas Subsidiarias y en sus entornos.

Artículo 14.º *Publicidad en globos estáticos o cautivos.*

Será autorizable la publicidad con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen de forma integrada en el interior de solares sin edificación, en suelos urbanos sin la categoría de solar, en espacios libres de parcela sólo de suelos calificados de dotacional cuyo uso único sea deportivo, de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales, así como en espacios libres públicos; de forma que los elementos de sustentación así como el propio globo no sobrepasen el perímetro de la finca y su altura máxima no exceda de 20 m. Se precisará la autorización de la Administración competente en la materia.

Queda prohibida su instalación dentro de la delimitación del Casco Antiguo en las parcelas incluidas en el Catálogo de Bienes Protegidos de la Revisión de las NNSS.

CAPÍTULO II

De la publicidad móvil

Artículo 15.º

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ello.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con informe favorable del Servicio de Tráfico municipal y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

CAPÍTULO III

De la publicidad aérea

Artículo 16.º

Será susceptible de autorizar publicidad aérea en las siguientes modalidades:

1.ª Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia.

2.ª Con globos estáticos o cautivos siempre que se ubiquen en el interior de solares fuera del ámbito del Casco Urbano, de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.

CAPÍTULO IV

De la publicidad impresa

Artículo 17.º

Sólo será autorizable el reparto de publicidad impresa que se efectúe a la entrada del local que se anuncia, y en la vía pública con la licencia preceptiva (artículo 18.1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria) y, siempre que su titular se haga responsable de mantener limpias las aceras y calzadas del entorno visual.

El buzoneo de dicha publicidad, necesitará de comunicación previa a este Ayuntamiento, a través del Registro Municipal, con una antelación mínima de 48 horas, a fin de evitar el posible ensuciamiento de la vía pública.

CAPÍTULO V

De la publicidad audiovisual

Artículo 18.º

Quedan prohibidos los mensajes publicitarios realizados directamente o por reproducción de la voz humana, así como los que se realicen con ayuda de elementos musicales, mecánicos o electrónicos en la vía pública.

Excepcionalmente serán autorizables, condicionados a la incidencia en el entorno urbano y a la temporalidad de la actividad, siempre que cuenten con los informes favorables de los Servicios Municipales de Tráfico y de Medio Ambiente.

TÍTULO III

De las limitaciones

CAPÍTULO I

Limitaciones de carácter general

Artículo 19.º

Queda prohibida toda manifestación de publicidad exterior, incluso cuando los actos publicitarios sean realizados por organismos públicos con finalidad puramente institucional.

a) En y sobre edificios declarados de interés Histórico Artístico de carácter local, así como el entorno protegido de los Planes de Ordenación, y en aquellos lugares en que la publicidad oculte total o parcialmente la contemplación directa de dichos monumentos.

b) En el ámbito de los Conjuntos declarados de interés histórico, artístico, jardines artísticos, parques públicos y parques pintorescos.

c) En los edificios catalogados al amparo del artículo 93 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDL 1/92, de 26 de junio).

Sin perjuicio de lo anterior, se autorizará la publicidad en los supuestos a), b) y c) de este artículo cuando cumplan las condiciones especiales que se definen en las presentes Ordenanzas para estos conjuntos y edificios, según las distintas modalidades de instalación publicitarias reguladas en estas Ordenanzas.

d) En el ámbito territorial ordenado por Planes Especiales de Protección de carácter urbanístico, con la salvedad establecida para los apartados a), b) y c).

e) En los lugares en los que la Legislación de Carreteras prohíba la publicidad exterior.

f) En y sobre los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas. Tampoco podrán instalarse en báculos y soportes del alumbrado público de la población, salvo que cuente con la autorización expresa para la utilización de estos elementos como soporte de la instalación publicitaria.

g) Con carácter general está prohibido el empleo de medios publicitarios, que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarmas o confusión entre los ciudadanos, o que por su situación impidan o dificulten la visibilidad de las señales de tráfico.

CAPÍTULO II

Limitaciones particulares

Artículo 20.º

Sea cual fuere la zona, no se permitirá la instalación de publicidad si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

Artículo 21.º

En terrenos de titularidad municipal, calificados por las Normas de Ordenación Urbana como suelo urbano podrá autorizarse la instalación de carteleras o elementos publicitarios conforme a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente, siempre que se cumplan las presentes Ordenanzas.

Artículo 22.º

En los terrenos calificados por las Normas Urbanísticas como suelo apto para urbanizar y no urbanizable, podrá autorizarse la instalación de carteleras o vallas publicitarias, ateniéndose a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación. Dicha instalación deberá realizarse formando parte de un elemento unitario ornamental de 35 m de longitud y 9 m de altura máximas, donde las carteleras estarán separadas de la rasante del terreno en su punto más bajo 2,50 m y la separación entre las carteleras sea de 3m. La separación entre los elementos unitarios señalados será como mínimo de 2,50 m.

Excepcionalmente podrá existir una mayor altura sobre la rasante del terreno, siempre que la instalación conste de una sola cartelera.

En este supuesto su longitud podrá alcanzar la dimensión máxima en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 8º, manteniéndose asimismo la separación de 2.50 m respecto a cualquier otra instalación de carteleras.

Artículo 23.º

Los elementos publicitarios destinados a propaganda institucional o a la difusión de actividades culturales o de reconocido interés general para la población, podrán desarrollarse por todos los medios descritos en estas Ordenanzas, sea cual fuere su lugar de ubicación, pudiendo igualmente adoptarse otros que se estimen oportunos con carácter coyuntural.

En los elementos publicitarios que para tal fin se autoricen, podrá insertarse de forma discreta y formando parte de su diseño el nombre de la entidad patrocinadora.

TÍTULO IV

Del régimen jurídico

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento para la obtención de licencia, de las infracciones, sanciones y su revocación.

Artículo 24.º

1. Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza en el artículo 4.1, será preceptiva la presentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) Instancia, según modelo, debidamente cumplimentado.
- b) Memoria valorada de las obras suscritas por Técnico competente.
- c) Título de propiedad de la finca, o en su defecto autorización de su titular y en su caso acuerdo de la comunidad de vecinos.

A esta documentación deberá añadirse la que a continuación se especifica en cada caso:

Carteleras: Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.

Rótulos: Plano de alzado de la fachada del edificio a escala 1:100 cuando se ubique dentro del Casco Antiguo o en coronación de edificios. En este último caso, si precisara estructura de soporte, además de lo señalado anteriormente, será preceptiva la obtención de la licencia municipal de obras.

Cuando la licencia solicitada venga referida a la instalación de placas, banderolas o colgaduras, sólo será exigible el documento referido en el apartado a) de este artículo.

En los casos de globos cautivos o estáticos se acompañará certificado del Técnico Competente sobre características y cualidades.

2. Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza en el artículo 4.2, será preceptiva la presentación en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) Instancia, según modelo, debidamente cumplimentado.
- b) Declaración responsable de mantener en buen estado la zona objeto de reparto.

Artículo 25.º

1. El ejercicio de la actividad publicitaria comercial, en todos y cada uno de sus respectivos medios, está sujeta a licencia, y su concesión se somete al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1955, en relación con el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (R.D.L. 1/92, de 26 de junio).

2. La eficacia de la licencia de instalaciones publicitarias quedará supeditada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas y precios públicos puedan devengarse por consecuencia de dichas instalaciones.

Podrá exigirse el depósito previo de estos pagos, conforme a lo establecido en las Ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 26.º

Vigencia de las licencias: Las licencias para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue, siendo de aplicación al presente supuesto las causas de revocación y suspensión que se establezcan en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales de 17 de junio de 1955.

Si en la resolución por la que se otorga la licencia no se estableciera plazo de vigencia, ésta tendrá las siguientes:

— Carteleras y rótulos en coronación de edificios y perpendiculares a fachadas, tendrán un año de vigencia y excepcionalmente hasta tres años.

— El resto de los soportes publicitarios, hasta tres años de vigencia.

Artículo 27.º

Limitaciones o servidumbres: Cuando los elementos de la instalación publicitaria o sus efectos puedan producir limitación a las luces y vistas del inmueble o alguna de sus viviendas, o sean susceptibles de producir molestias a sus ocupantes, deberá acreditarse documentalmente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

Artículo 28.º

En las carteleras publicitarias deberá indicarse en el marco o en cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente, el nombre de la empresa responsable de la instalación, así como el número de expediente en el que se tramitó la licencia y la fecha de la resolución que la concedió.

La falta de alguno de estos requisitos, se reputará, a todos los efectos, que la instalación publicitaria carece de autoriza-

ción, procediéndose en consecuencia a su retirada, si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes, una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

Artículo 29.º

El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa, en la cuantía autorizada por las leyes, sin perjuicio de la adopción de las medidas que sean procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida. Tales medidas podrán consistir en:

- a) Ordenar las rectificaciones necesarias.
- b) Revocación de la licencia, con retirada de la instalación.
- c) Cualquier otra medida de tipo análoga prevista en la legislación vigente.

La imposición de sanciones se efectuará previa incoación del correspondiente expediente sancionador, con audiencia del interesado.

Artículo 30.º

De las infracciones de esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

- a) La empresa publicitaria.
- b) El titular o beneficiario del mensaje.
- c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria, tendrán que ser cumplidas por las empresas o responsables de la instalación en el plazo de 48 horas, una vez otorgado el trámite de audiencia y adoptada la resolución.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo de dominio público, no necesitarán el requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

En todos los supuestos se ejercitará la acción sustitutoria.

Artículo 31.º

Son infracciones, las acciones y omisiones que vulneran las prescripciones de esta Ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

La imposición de multa a los responsables, previa tramitación del oportuno expediente, es independiente de las medidas a adoptar para el restablecimiento del ordenamiento jurídico independiente, y de la indemnización de los daños y perjuicios originados.

Artículo 32.º

Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Constituye infracción grave, el carecer de licencia municipal en aquellos casos en los que así sea necesario por aplicación de la presente ordenanza, el incumplimiento de las normas sobre ocupación de las parcelas y, el incidir con las instalaciones publicitarias, de forma negativa, en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuarán como faltas leves, aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se haya obtenido rendimiento económico notorio para el infractor.

Artículo 33.º *Acción sustitutoria.*

Procederá el ejercicio de la acción sustitutoria, prevista en los artículos 102 y siguientes de la vigente Ley del Procedimiento Administrativo, en los supuestos establecidos en el artículo 250 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDL 1/92, de 26 de junio), y en los casos de recuperación de oficio que prevé el artículo 30 párrafo segundo de esta Ordenanza.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, todos los titulares de licencias de elementos publicitarios, adecuarán sus instalaciones a esta normativa mediante solicitud de licencia de legalización o de adaptación, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, se procederá a su retirada en las condiciones previstas en esta Ordenanza.

Segunda. Con el fin de realizar un inventario de las instalaciones publicitarias y constituir un censo, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de licencias presentarán la oportuna declaración.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Gines a 29 de septiembre de 2008.—El Alcalde. (Firma ilegible.)

8W-13395

LORA DEL RÍO

Don Francisco J. Reinoso Santos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por Junta de Gobierno de fecha 1 de diciembre de 2008, se ha aprobado inicialmente el Estudio de Detalle del Área UE-18 «Castillo II» de Lora del Río (Sevilla), redactado por el Arquitecto don Alfonso Carnerero Parra y promovido por Construcciones Arroyo y Bodoque, S.L., con domicilio en Avda. de la Campana, 1, local 1, de Lora del Río.

Se expone al público por un período de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2.ª) de la LOUA, así como en uno de los Diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Lora del Río de conformidad con lo establecido en el art.39.1.a) de la LOUA. Durante el trámite de exposición pública podrán presentarse alegaciones y/o reclamaciones que se estimen oportunas.

Asimismo se notificará de forma individualizada a los propietarios incluidos en el área del Estudio de Detalle.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Lora del Río a 4 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Francisco Javier Reinoso Santos.

11W-16706-P

LORA DEL RÍO

Don Francisco Javier Reinoso Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 19 de diciembre de 2008, se aprobó definitivamente el Estudio de Detalle a tramitación correspondiente c/ Lope de Vega n.º 13 y avenida León XIII, de Lora del Río (Sevilla), redactado por el Arquitecto don Fernando Suárez Corchete, con número de visado 3396/08 T01, y promovido por don José Liñán Blanco, con domicilio en calle Soledad, 4, de Lora del Río, transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones.

Lo que se hace público, previo depósito del Estudio de Detalle en la Secretaría General de este Ayuntamiento, habiéndose inscrito en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanísticos de este Excmo. Ayuntamiento con el n.º 9, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En Lora del Río a 2 de enero de 2009.—El Alcalde, Francisco Javier Reinoso Santos.

7W-17658

OLIVARES

El Pleno del Ayuntamiento de Olivares (Sevilla), celebrado en sesión ordinaria, el día 28 de noviembre de 2008, adoptó entre otros el acuerdo provisional de aprobación inicial del Pliego de Cláusulas Jurídico-Administrativas que ha de regir para la adjudicación de un derecho de superficie sobre la parcela de uso residencial del Plan General de Ordenación Urbana de Olivares, para la construcción y gestión de hotel.

Publíquese este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, anunciando así el periodo de exposición pública de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Olivares a 12 de diciembre de 2008.—El Alcalde, Isidoro Ramos García.

8W-17249

OSUNA

Por acuerdo de Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2008, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Osuna, a instancia del Ayuntamiento de Osuna, redactada por los Servicios Técnicos Municipales, para la ampliación de usos en centro comercial en la avenida de la Constitución núm. 13.

2.º Someter a información pública el expediente de Modificación Puntual anteriormente reseñado, mediante anuncio que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de un mes y durante dicho período quedará el expediente a disposición de cualquiera para examinarlo, pudiendo deducir las alegaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Asimismo se insertará en un periódico provincial de los de mayor difusión y en el tablón de anuncios municipal.

Osuna a 15 de diciembre de 2008.—La Alcaldesa, Rosario Andújar Torrejón.

7W-330

LA RINCONADA

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2007, la modificación de Ordenanzas que a continuación se relacionan, y habiendo estado expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 277, de fecha 28 de noviembre de 2008 y el «Diario de Sevilla», de fecha 3 de diciembre de 2007, no habiéndose producido reclamación alguna contra las mismas, se entiende aprobados definitivamente los expedientes, ordenándose publicar el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia para su entrada en vigor:

— Modificación Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento domiciliario de agua potable.

— Modificación Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada, a 12 de enero de 2009.—El Alcalde, Fco. Javier Fernández de los Ríos Torres.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO
2009

Título I

Ordenanza fiscal

Capítulo I

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 20 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de (Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, El Garrobo, La Rinconada, Mairena del Alcor, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache y Sevilla) modifica la «Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2. Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, en adelante RSDA, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir Emasesa por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del art. 1.º

Capítulo III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Capítulo IV

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Capítulo V

Bases imponible, liquidables, cuotas y tarifas

Artículo 5. Abastecimiento domiciliario de agua potable.

1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indica.

2.1.—Cuota tributaria fija: En concepto de cuota fija de la tarifa de agua por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador, o su caudal permanente en m3/hora, definido según la UNE en 14154-1, se indican en la Tabla 1:

Calibre del contador (en mm)	Caudal permanente (Qp) m ³ /hora	Euros/mes (sin IVA)
Hasta 13 mm.	Hasta 1.6	2,662
15 y suministros sin contador.	2.5	3,616
20	4	8,131
25	6.3	12,137
30	10	16,933
40	16	29,160
50	25	44,442
65	40	73,640
80	63	109,966
100	100	169,908
125	160	262,916
150	250	375,775
200	400	663,627
250	630	1.040,366
300	1000	1.481,372
400	1600	1.937,281
500 y más de 500	2500 y superior	3.552,172

Tabla 1

En el caso de que varias viviendas o locales se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas y/o locales por 3,616 euros/mes (IVA excluido), se tomará éste último resultado.

En el caso de las maquinillas contador o suministros para obras, en concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente se le girarán los importes mensuales que, según su calibre o caudal permanente, se indican en la Tabla 2:

Calibre (en mm.)	Maquinilla contador o suministro para obras Caudal permanente (m3/h)	euros / mes (sin IVA)
Hasta 25	< 6.3	16,933
30	10	29,160
De 40 a 50	16 a 25	44,442
65	40	73,640
80	63	109,966
100	100	169,908
125	160	262,916
150	250	375,775
200	400	663,627

Calibre (en mm.)	Maquinilla contador o suministro para obras Caudal permanente (m3/h)	euros / mes (sin IVA)
250	630	1.040,366
300	1000	1.481,372
400	1600	1.937,281
500 y superiores	2500 y superior	3.552,172

Tabla 2

2.2.—Cuota tributaria variable en Tabla 3:

2.2.1) Uso doméstico.

Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m3 por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m3/Vvda./mes: 0.469 euros/m³.

Bloque 2: Se facturará el 5.º m3/habitante/mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m3/Vvda./mes: 0.774 euros/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m3 por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado dato el límite del bloque se establece en 14 m3/Vvda./mes: 1.471 euros/m³.

Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3,33 m3/hab/mes: 0.347 euros/m³.

El número de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro, mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, teniendo validez de dos años. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a Emasesa en el momento en que se produzcan.

2.2.2) Uso no doméstico.

Consumos industriales y comerciales.

Todos los consumos industriales y comerciales se facturarán en su totalidad a 0,598 euros/m³.

Para fomentar la optimización de la capacidad de las redes de suministro, los consumos industriales nocturnos realizados de 22,00 a 6.00 horas, sólo aplicables a suministros de este tipo con contador de calibre igual o superior a 80 mm, tendrán una bonificación del 39% sobre la tarifa base industrial facturándose en su totalidad a 0,365 euros/m³.

Consumos municipales y centros de beneficencia.

Los consumos de los centros de beneficencia que tengan reconocido tal carácter y una vez acreditado este extremo, así como las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 30% sobre la tarifa del bloque único, facturándose en su totalidad a 0.419 euros/m³.

Otros consumos.

1. Los consumos de las dependencias del Estado o de la Junta de Andalucía excepto de aquellas que dispongan de recursos propios y diferenciados de los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma para su sostenimiento, o excepto si tienen naturaleza jurídica de Organismos Autónomos o personalidad jurídica propia, gozarán en la tarifa de abastecimiento de una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la tarifa del bloque único industrial, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de julio de 1971, facturándose en su totalidad a 0,419 euros/m³.
2. Los consumos de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas privadas que se encuentren dentro del volumen anual contratado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 y siguientes de la presente Ordenanza, se facturarán todos a 0,598 euros/m³.

2.1.—Los m³ consumidos que excedan de dicho volumen anual contratado se facturarán todos a 1,221 euros/m³.

3. Los m³ de consumo de los suministros contra incendios para usos distintos de los que fueron contratados se facturarán todos a 1,221 euros/m³.
4. Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal máximo del contador, se facturarán todos a 1,221 euros/m³.
5. Los m³ de consumo realizados sobrepasando el caudal punta del contador, se facturarán todos a 1,588 euros/m³.

3. Mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del vigente canon de mejora establecido por Orden de dicha Consejería de 17 de febrero de 1998, para financiar las obras incluidas en la primera de las Ordenes citadas.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre de 2016. Los importes para el año 2009 son los siguientes:

Uso doméstico.

Bloque I: Los consumos comprendidos entre 0 y 16 metros cúbicos vivienda mes se facturarán todos a 0,096 euros/m³.

Para incentivar el ahorro de agua, los consumos domésticos que no excedan de 7m³ vivienda mes tendrán una bonificación de 0,048 euros sobre el canon del bloque I facturándose todos a 0,048 euros/m³.

Bloque II: los consumos superiores a 16 metros cúbicos vivienda mes, se facturarán a 0,228 euros/m³.

Uso no doméstico.

Los consumos no domésticos se facturarán todos a 0,096 euros/m³.

4. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza la resolución de 6 de marzo de 2008, de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se establece la implantación de un canon de mejora de aplicación en las administraciones integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla, (PD 991/2008).

Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86 de 30 de abril de 2008, el plazo de aplicación de dicho canon provincial finalizará el día 31 de diciembre de 2027, siendo el importe para 2009 de 0,10 euros por m³ para cualquier uso.

5. A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

6. Las cuotas tributarias exigibles a los suministros contratados para servicios contra incendios se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que las del suministro ordinario de la finca correspondiente, pudiendo liquidarlas Emasesa en un solo recibo.

Artículo 6. *Ejecución de las acometidas.*

1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, se calculará según lo dispuesto en el art. 31 del RSDA.

2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del diámetro de la acometida expresado en milímetros (parámetro A) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro B), como a continuación se indican en la tabla 5:

Parámetro A = 20.709 euros/mm	
Diámetro en mm. (d)	Repercusión (A*d) euros sin IVA
20	414,18
25	517,73

Parámetro A = 20.709 euros/mm	
Diámetro en mm. (d)	Repercusión (A*d) euros sin IVA
30	621,27
40	828,36
50	1.035,45
65	1.346,09
80	1.656,72
100	2.070,90
125	2.588,63
150	3.106,35
200 y. ss.	4.141,80

Parámetro B = 101.080 euros/litro/seg. instalado (Sin IVA)

Tabla 5

En los suministros contra incendios, el parámetro B se calculará en base al caudal real de la acometida, siempre que no supere lo establecido para todos los suministros en general.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 7. *Actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.*

1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, y se ajustará a lo dispuesto en el art. 56 del RSDA.

2. Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., o de su caudal permanente expresado en m³/h, de acuerdo con las siguientes tarifas recogidas en la tabla 6.

Cuota de contratación (sin IVA)		
Calibre del contador en mm.	Caudal permanente m ³ /h	Cuota en euros
13	1.6	34,09
15	2.5	44,55
20	4	68,14
25	6.3	88,89
30	10	109,64
40	16	151,13
50	25	192,62
65	40	254,86
80	63	317,10
100 y ss.	100 o superior	395,18

Tabla 6

Cuando se trate de transferencias de la titularidad de contratos en vigor de uso no doméstico, y no se modifiquen el uso y las condiciones del servicio, se facturarán tan solo un 50% de esta cuota, excepción hecha del suministro que se encuentre suspendido por falta de pago.

Para los suministros de uso doméstico, y siempre que del suministro que se transfiera no existan facturas pendientes de pago se facturarán las cantidades de la tabla 7, a excepción de las transferencias a herederos durante cinco años, que serán gratuitas:

Calibre del contador	Caudal permanente	Importe euros (IVA excluido)
13 mm	1.6	9
15 mm	2.5	9
20 mm	4	22,21
25 mm	6.3	29,11
30 mm	10	36,01
40 mm	16	49,82
50 mm	25	63,63
65 mm	40	84,34
80 mm	63	105,05
100 mm y s.s.	100 o superior	132,67

Tabla 7

3. Fianzas.

De conformidad con lo ordenado por el art. 57 del RSDA se establece la siguiente escala de fianzas. Tabla 8:

<i>Escala de fianzas</i>		
<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Caudal permanente m³/h.</i>	<i>euros</i>
13	1.6	45,82
15	2.5	65,79
20	4	86,05
25 y contraincendios	6.3 y contraincendios	143,31
30	10	177,27
40	16	280,67
50 y ss.	25 y superiores	743,78

Tabla 8

En aquellos suministros destinados a obras o maquinillas contador, por su carácter temporal, el importe de la fianza será el quintuplo de la cuantía que corresponda por el calibre o caudal permanente del contador asignado.

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 8. *Actuaciones de reconexión de suministros.*

1. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de esta tasa, que será igual a la imponible, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el art. 67 del RSDA.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando Emasesa haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

2. Cuota tributaria y tarifa.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador, expresado en milímetros, o de su caudal permanente de acuerdo con las tarifas de la tabla 9:

<i>Cuota de reconexión (sin IVA)</i>		
<i>Calibre del contador en mm.</i>	<i>Caudal permanente en m³/h</i>	<i>Cuota en euros</i>
13	1.6	34,09
15	2.5	44,55
20	4	68,14
25	6.3	88,89
30	10	109,64
40	16	151,13
50	25	192,62
65	40	254,86
80	63	317,10
100 y ss.	100 o superior	395,18

Tabla 9

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 9. *Verificaciones de contador en Laboratorio.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del RSDA, en las verificaciones de contador, efectuadas a instancias del usuario, de las cuáles resulte un correcto funcionamiento del aparato, se devengarán por utilización del laboratorio los importes de la tabla 10:

<i>Caudal Nominal (m³/h)</i>	<i>Calibre contador (mm)</i>	<i>Importe (euros/unidad)</i>
Hasta 1,1.5	Hasta 15	14,00
2,5	20	16,00

<i>Caudal Nominal (m³/h)</i>	<i>Calibre contador (mm)</i>	<i>Importe (euros/unidad)</i>
3.5	25	18,00
6	30	22,00
10	40	26,00
15	50	100,00
25	65	105,00
40	80	110,00
60	100	120,00
100	125	130,00
150	150	160,00
250 y superiores	200 y superiores	190,00

Tabla 10

Las cantidades antes mencionadas se verán incrementadas por el costo de la mano de obra de sustitución del contador en la finca objeto de verificación, de acuerdo con la tabla 11:

<i>Calibre de contador (mm)</i>	<i>Caudal Permanente (m³/h)</i>	<i>Importe (euros/unidad)</i>
Hasta 15	Hasta 2.5	16,24
20	4	16,24
25	6.3	16,24
30	10	17,92
40	16	17,92
50	25	68,40
65	40	68,40
80	63	95,04
100	100	95,04
125	160	146,08
150	250	146,08
200 y superiores	400 y superiores	187,20

Tabla 11

Las verificaciones con contador patrón, efectuadas a instancias del usuario en su domicilio, de las cuales resulte un correcto funcionamiento del aparato, devengarán por utilización del laboratorio portátil y desplazamiento, los importes de la tabla 12:

<i>Calibre de contador (mm)</i>	<i>Caudal Permanente (m³/h)</i>	<i>Importe (euros/unidad)</i>
Hasta 15	Hasta 2.5	25.75
20	4	30.50
25	6.3	30.50

Tabla 12

A las tarifas recogidas en este artículo les será de aplicación el Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Capítulo VI

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 10.

10.1.—Por emisión de factura electrónica en sustitución de la factura en papel se establece una bonificación de 1 euro por factura que será descontado de esa misma factura.

10.2.—Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m3 de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

10.3.—Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m3 de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensara en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

10.4.—Los consumos de agua potable destinados exclusivamente al riego y baldeo de zonas públicas de titularidad municipal, si bien serán controlados por contador en todos los casos y deberán atenerse a lo establecido en la sección 3.ª, artículos 35 al 38, estarán exentos de las cuotas tributarias de abastecimiento referidas en el artículo 5.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Capítulo VII

Periodo impositivo, devengo, declaración, liquidación e ingreso

Artículo 11.

1. El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

2. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en el presente artículo.

La liquidación y facturación del servicio de agua potable se realizará trimestralmente cuando el contador sea de calibre inferior a 65 mm. o con caudal permanente inferior a 40 m³/h, y mensualmente en calibres de 65 mm. y superiores, o con caudales permanentes de 40 m³/h en adelante. No obstante cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas, lo hicieran preciso, podrá modificarse la periodicidad de la facturación que no será inferior a un mes ni superior a 3 meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

La liquidación y facturación se realizará aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 12.

Para la determinación de consumos o la estimación de los mismos se estará a lo establecido en los arts 77 y 78 del RSDA.

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 53, en los suministros temporales sin contador se aplicarán para la facturación los siguientes volúmenes de la tabla 12,

<i>Diámetro de la acometida</i>	<i>m³ mensual</i>
20 mm.	90
25 mm.	150
30 mm.	180
40 mm.	380
50 mm.	600
65 mm.	680
80 mm.	980
> o = 100 mm	1.100

Tabla 12

Artículo 14. *Todo usuario de nuevo suministro está obligado a:*

1. Al pago de los derechos de acometida de acuerdo con la escala del art. 6.2.

2. A sufragar los derechos de contratación con arreglo a la escala de art. 7.2.

3. A depositar el importe de la fianza con arreglo a la escala del art. 7.3.

Artículo 15. *Todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado a:*

1. Abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2. Interesar la baja del suministro que tenga concedido, cuando se transmita la propiedad del inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara el inmueble y por tanto disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, esta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien Emasesa podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a Emasesa esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca para poder retirar el contador, y en su caso localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de Emasesa. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta la baja efectiva del mismo.

3. Presentar mensualmente en Emasesa la maquinilla-contador para su lectura, cuando la misma haya sido contratada para tomar agua en distintos lugares.

Artículo 16. Las obligaciones de pago a que se refiere el artículo precedente se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa. Igualmente, aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, y siempre que este sistema no represente gasto alguno para Emasesa.

Artículo 17. En el caso de que el suministro tenga vinculado un préstamo de Plan Cinco, será requisito para solicitar la baja, la previa cancelación del préstamo con la entidad bancaria, o que en su caso se subrogue en el préstamo el futuro titular del suministro.

Artículo 18. El importe del servicio de agua que se hubiera contratado sin contador, se hará efectivo en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa al formalizar el contrato.

Artículo 19. En los casos en que por error, Emasesa, hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se actuará conforme a lo establecido en el art. 86 del RSDA.

Artículo 20. Los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por Emasesa se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por Emasesa.

Capítulo VIII

Forma de gestión

Artículo 21. La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana Emasesa, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad

tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5 y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Título II

Prestación del servicio

Capítulo I

Instalaciones

Artículo 22. *Infraestructura Pública de Abastecimiento.*

Es el conjunto de construcciones, instalaciones y canalizaciones por medio de las cuales se presta el servicio de abastecimiento, que incluye la captación de aguas en los embalses, su posterior aducción a través de las conducciones, el tratamiento en las estaciones de agua potable, así como su impulsión y distribución por la red hasta los depósitos reguladores de poblaciones y/o puntos de suministro al usuario final.

Sección 1.ª *Acometidas.*

Artículo 23. Las acometidas se ajustarán a lo dispuesto en el RSDA así como a las especificaciones de la Instrucción Técnica para Redes de Abastecimiento de Emasesa, en vigor.

Artículo 24. La solicitud de acometida se hará por el peticionario en el impreso normalizado que facilitará Emasesa, debiendo el solicitante acompañar como mínimo la siguiente documentación:

- Proyecto de las obras de edificación con documentación suficiente para su estudio para Emasesa.
- Licencia Municipal de Obras o Informe favorable del Ayuntamiento.
- Constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- Plano o croquis de situación de la finca.

Artículo 25.

1. Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán de conformidad con lo establecido en el art. 28 del RSDA.

2. La acometida de incendio siempre será independiente, y en aquellas fincas que dispongan de cuarto de contadores podrá ubicarse en éste. Su diámetro mínimo será de 50 mm., y el contador tendrá calibre igual o superior a 50 mm, o caudal permanente de 25 m³/h en adelante.

3. En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

- A) Si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para cada uso.
- B) En piscinas públicas o privadas de uso colectivo.
- C) En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - C.1 Cuando el volumen del vaso supere los 300 metros cúbicos.
 - C.2 Cuando más de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.

4. En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones.

a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

5. En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

6. Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor de Emasesa, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por Emasesa. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

7. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras. Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

8. Cada acometida para unidad independiente de edificación deberá disponer así mismo de instalaciones independientes (depósitos, grupos de presión).

9. Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con Emasesa y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

Artículo 26. En todo lo que respecta a la ejecución y conservación de las acometidas, se estará a lo dispuesto en el art. 30 del RSDA.

Artículo 27. Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el RSDA y con arreglo a las tarifas de acometida que se recogen en el art. 6.

Tratándose de acometidas ya instaladas pero fuera de servicio por baja, el solicitante únicamente deberá abonar los gastos de la puesta en servicio de dicha acometida, siempre que estos no sobrepasen a lo que resultaría de aplicar el parámetro A, en cuyo caso se abonará esta cantidad.

Artículo 28. Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, al Código Técnico de Edificación (CTE), el RSDA, y a la presente Ordenanza en todo lo no previsto por aquellos.

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobre elevación que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

Artículo 29. Por interés social general, para evitar pérdidas de agua y previo cumplimiento de cuantos trámites legales sean necesarios, Emasesa podrá realizar los trabajos necesarios para la adecuación de las redes interiores de urbanizaciones existentes, pudiendo subvencionar estos trabajos en la medida en que en sus presupuestos existan partidas disponibles para ello.

Sección 2.ª *Sustitución del contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes.*

Artículo 30. Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, con independencia de que tengan o no derecho a las subvenciones descritas en el artículo 31, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite Emasesa a tal efecto.

Artículo 31. A fin de incentivar el ahorro de agua mediante la individualización de los suministros generales que abastecen a varias viviendas en los edificios, se aplicarán temporalmente a los suministros que se individualicen las siguientes medidas especiales:

1. Acometidas:

Aquellos edificios que durante el año 2009 sustituyan el contador general por contadores divisionarios en batería y por modificación del sistema de alimentación se compruebe que la acometida existente es de diámetro insuficiente o no adecuada a las normas vigentes, Emasesa sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

2. Cuotas de Contratación:

Durante la vigencia de la presente Ordenanza, estarán exentas de pago las actividades administrativas inherentes a la contratación del nuevo suministro que sirva para el abastecimiento de las necesidades de la Comunidad de Propietarios. El titular de este suministro deberá ser ésta y sólo se aplicará esta medida a un suministro por edificio.

3. Fianzas:

Durante el año 2009, las fianzas de los nuevos suministros resultantes de la individualización se reducirán a 3,01 euros. Si la Comunidad de Propietarios hubiera de formalizar más de un contrato de suministro, sólo se aplicará ésta medida a uno de estos por edificio.

4. Subvención a las obras de adaptación que se realicen ajustándose a los trámites administrativos establecidos por Emasesa a tal efecto:

A efectos de facilitar a las Comunidades de Propietarios, la adaptación de la instalación interior común de agua de los edificios, que permita la sustitución de los contadores generales por contadores individuales en batería, Emasesa subvencionará estos trabajos.

A tal fin, se establece una subvención base de 93,76 euros por vivienda y/o local individualizado.

En aquellos casos en los que por la altura del edificio, para garantizar el suministro a todas las viviendas, fuese imprescindible la instalación de un nuevo grupo de sobrepresión, se incrementará la subvención base en 36,06 euros por vivienda y/o local individualizado.

Si en la vivienda o local por tener más de un punto de entrada de agua, fuese imprescindible realizar obras de enlace de la red interior, la subvención base se incrementará en 57,70 euros.

Si al modificar la instalación general de fontanería del edificio para instalar contadores individuales en batería, fuese necesario al objeto de la legalización de las instalaciones, la redacción de un proyecto por el técnico competente y el visado por el Colegio correspondiente, la subvención base se incrementará en 2,88 euros.

El pago de la subvención se efectuará directamente al instalador autorizado que haya ejecutado las obras, en nombre de la comunidad de Propietarios, siguiendo los trámites establecidos para ello, y previa conformidad de los trabajos realizados por parte del representante de la misma, y una vez comprobada por parte de Emasesa que efectivamente los trabajos han sido ejecutados.

El instalador autorizado contratado por la comunidad, emitirá a ésta factura por los trabajos realizados en la que se detallará la cantidad subvencionada por Emasesa.

Cuadro resumen de la cuantía de las subvenciones por vivienda y/o local individualizado. Tabla 13:

	<i>Por vivienda y/o local euros</i>
Subvención vivienda tipo	93,76
Subvención adicional para aquellas viviendas que requieran:	
• Instalación de nuevo grupo de sobrepresión	36,06

*Por vivienda y/o local
euros*

• Más de un punto de alimentación a la vivienda	57,70
• Proyecto técnico visado	2,88

Tabla 13

Sección 3.^a *Riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas y privadas.*

Artículo 32. Será requisito para contratar un suministro para riego o baldeo con agua potable que la superficie regable esté incluida dentro del área de cobertura de Emasesa y esté previamente justificada la imposibilidad de utilizar abastecimientos alternativos.

Artículo 33. En ningún caso se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas con un consumo anual superior a 2.000 m³.

Artículo 34. Se podrá contratar el uso de agua potable para riego y baldeo de zonas ajardinadas públicas o privadas de consumos iguales o inferiores a los indicados en el artículo anterior siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el suministro para riego o baldeo sea independiente del de cualquier otro uso, además y de acuerdo a lo establecido en el art. 25.4 si el caudal instalado sobrepasa los 3,00 l/s, se instalará acometida independiente para este uso.

Excepcionalmente, en jardines y parques ya establecidos y que dispongan de bocas de riego, el control de consumo ha de realizarse mediante la contratación de un suministro con maquinilla-contador.

b. El riego se realizará mediante un sistema eficiente. A estos efectos se considerarán sistemas eficientes aquellos que garanticen que el consumo no sea en ningún caso superior en un 30% al consumo mínimo teórico necesario. Estas demandas anuales se definirán en el momento de la contratación, a razón de 200 litros por m² de superficie regable, hasta el máximo de 2.000, m³ anuales.

Artículo 35. Caso de superar las demandas asignadas podrá suspenderse temporalmente el suministro hasta la finalización del periodo anual en curso.

Sección 4.^a *Ahorro en el consumo de agua mediante dispositivos adecuados.*

Artículo 36. Para la contratación en nuevos edificios o en aquellos que sean objeto de reforma será necesario aportar certificado de instalación de los dispositivos ahorradores previstos en el CTE.

Artículo 37. El consumo de agua destinada a fuentes ornamentales, que estarán dotadas de dispositivos de recuperación, se controlará mediante contador previa formalización de contrato. La alimentación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.2 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del Código Técnico de la Edificación (CTE).

Sección 5.^a *Aprovechamiento de energía solar térmica para agua caliente sanitaria.*

Artículo 38. Instalación en viviendas unifamiliares o edificios de un solo usuario: Se podrá instalar cualquiera de los sistemas existentes en el mercado. La instalación deberá estar dotada de los elementos de corte y retención necesarios para evitar retornos de agua ya sea a la red pública o a la red de agua fría de acuerdo con el punto 3.3 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del CTE. Para controlar el correcto funcionamiento de las válvulas de retención deberán disponer de una purga de control.

Artículo 39. Instalación en edificios plurifamiliares o múltiples usuarios: Solo se admitirán instalaciones en las que únicamente los captadores de energía solar así como el circuito primario estén centralizados, estando el intercambiador de calor (con o sin acumulador) y la energía de apoyo, formando parte de un circuito secundario, individualizados en

cada una de las viviendas y/o locales, abasteciéndose a través del contador individual en batería de cada vivienda o local. Del contador de comunidad, además del grifo para la limpieza de las zonas comunes, se derivará una alimentación para la reposición de las pérdidas del circuito cerrado primario.

Sección 6.^a *Prolongación de la Red.*

Artículo 40. Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretende abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el RSDA. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a lo dispuesto en el capítulo V del mencionado Reglamento.

Artículo 41. Una vez transcurrido el plazo de garantía y suscrita el acta de recepción definitiva, quedarán de propiedad de Emasesa y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

Sección 7.^a *Contadores.*

Artículo 42. Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por el Organismo competente.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de Emasesa, que lo realizará de conformidad con lo establecido en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación.

En suministros con depósitos, todos los servicios del inmueble se abastecerán de este. En estos, si el contador es de calibre igual o superior a 30 mm., o caudal permanente de 10 m³/h en adelante, el sistema de cierre para el llenado de los mismos consistirá en electroválvula gobernada por sonda, independiente del sistema de seguridad por boya. La sección útil de la electroválvula será como máximo el 50% de la del tubo de alimentación.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

Contador único: cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local; en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, Emasesa, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el art. 52 apartado 9.^o

Artículo 43. *Para contador único:* El contador junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc exigidos por Emasesa y especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación, y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto dotado de soporte para contador, homologado por Emasesa. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada- protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización de Emasesa, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a

distancia homologado por Emasesa y dotar al tubo de conexión del tubo de funda correspondiente.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado y autorizado por Emasesa, podrá instalarse el contador único, en una arqueta bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

Emasesa no será responsable de humedades por salidero en acometidas o contador, por no estar debidamente impermeabilizados el armario o arqueta citados. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por Emasesa.

Artículo 44. *Para Batería de contadores divisionarios.* Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto aprobados por Emasesa.

En los casos de sustitución de contadores generales con suministro en vigor por individuales en batería, se estará a lo dispuesto en la sección 2 de esta Ordenanza.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, y demás elementos exigidos en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua del CTE, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por Emasesa y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm, y longitud máxima de 40 cm.

El origen del montante debe estar situado debajo de su toma entre 5 y 10 cm Cada montante y su correspondiente pleterna, habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. Emasesa no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en Emasesa de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria, promotora o Presidente de la Comunidad.

Prevía a la contratación y en lugar del contador se instalará un testigo o escantillón que no permita el paso del agua, y de longitud acorde con el contador a instalar, al objeto de que el flexo y la llave de salida estén en su posición de trabajo real.

Emasesa podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, escantillón, etc.) para evitar su manipulación.

Si la presión existente en la red general, o la instalación interior requiriese un presión que hiciera necesaria la instalación de grupo de sobreelevación, este será por cuenta y cargo del cliente, Este irá emplazado preferentemente en planta baja, junto al/los depósito/s de acumulación. En casos excepcionales y siempre que se den las condiciones establecidas por los servicios técnicos de Emasesa, se podrá eliminar o, en caso de nuevas edificaciones, no instalar el depósito de acumulación, pudiéndose aspirar directamente de la Red pública.

Para el dimensionamiento de los equipos y depósitos se aplicará lo especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación en su el punto 4.5.

Caso de ir provisto el depósito de un desagüe de fondo, al igual que el aliviadero no irá conectado directamente al alcantarillado, sino a través de un espacio que sea accesible a la inspección y permita visualizar el paso de agua.

El tubo de alimentación será como mínimo de 50 mm, enlaza la batería de contadores con la llave general de paso del

inmueble, que estará emplazada lo más próxima posible a la vía pública, y como máximo a un metro, en el interior de la finca.

El tubo de conexión, que enlaza la llave de registro situada en la vía pública con la llave de paso general en el caso de baterías de contadores, o con el contador único en su caso, será del mismo diámetro y material que la acometida, entre la vía pública y la llave de paso general del inmueble, en el caso de batería o el registro de contador único en su caso, existirán un tubo pasante del doble del diámetro de la acometida, y como mínimo de 90 mm, suficiente para permitir el paso de la acometida y en su caso el tubo de protección para el cable de telelectura del contador. El tubo de conexión accederá a la finca a través de uno de ellos de forma que permita la libre dilatación del mismo y la sustitución en caso de avería.

- Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán según lo dispuesto en el RSDA.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1,30 m del suelo. El espacio libre por encima de la misma, independientemente del lugar donde esté instalada la batería (armario o cuarto de contadores) será como mínimo de 0,50 m.

- Condiciones de los locales:

Los locales para baterías de contadores que cumplirán lo especificado en el citado Reglamento, estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

- Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, cumplirán las condiciones exigidas en el R.S.D.A.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización de Emasesa, estar limitadas a 0,50 m por 0,90 m.

Artículo 45. Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, Emasesa requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Cuando por causas imputables al cliente, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y por ello no sean operativas, Emasesa requerirá al cliente para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y a cargo del cliente los gastos de subsanación de la misma.

Artículo 47. De acuerdo con lo que al efecto establece el RSDA, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad de Emasesa, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, éste viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre

seguir conservándolo a su costa, o interesar de Emasesa su sustitución por uno nuevo propiedad de esta empresa.

Artículo 48. Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad de Emasesa.

En el caso de que el contador sustituido fuese propiedad del cliente, si es declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el Organismo competente, y el cliente quisiera seguir utilizándolo en su instalación, sería instalado nuevamente por Emasesa a cargo del cliente, hasta finalizar su período de validez o vida útil. Al finalizar dicho período, necesariamente el nuevo contador será propiedad de Emasesa.

La liquidación de los consumos durante el tiempo que el suministro se efectúe sin contador se realizará según lo determinado en el R.S.D.A.

Artículo 49. *Todo cliente viene obligado a:*

1. En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador. En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar a Emasesa un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría a Emasesa de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2. Facilitar el acceso para la lectura del contador, inspección y mantenimiento de la toma de telelectura e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3. Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4. Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5. Facilitar la adaptación de la instalación exterior de la finca a los nuevos procesos de lectura, así como la instalación de líneas de comunicación y de energía para la telelectura de los contadores.

Artículo 50. *Caudales Máximos y Punta.*

El caudal nominal (Q_n) del contador a instalar, definido en el art. 34 del RSDA, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro. El caudal punta (triple del caudal nominal), el caudal nominal y el máximo son los establecidos en la tabla 14 en m³/h:

\emptyset	15	20	25	30	40	50	65	80	100	150	200
Q_n	m ³ /h. 1,5	2,5	3,5	5,0	10,0	15,0	25,0	40,0	60,0	150,0	250,0
Q_{max}	m ³ /h. 3,0	5,0	7,0	10,0	20,0	30,0	50,0	80,0	120,0	300,0	500,0
Q_{punta}	m ³ /h. 4,5	7,5	10,5	15,0	30,0	45,0	75,0	120,0	180,0	450,0	750,0

Tabla 14

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente

modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen como consecuencia de lo establecido en el art. 6.2, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

Sección 8.ª *Telelectura.*

Artículo 51. Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, instalará un tubo de funda corrugado y reforzado de diámetro 25 mm, entre el cuarto de batería de contadores o armario de contador único y el armario de distribución general de telefonía del edificio.

Contador único: En toda instalación que requiera un contador de calibre superior o igual a 40 mm o caudal permanente de 16 m³/h en adelante, independientemente del uso al que se destine, además de lo anterior, deberá ser equipada por parte del cliente de un equipo de lectura a distancia vía telefónica (Teléfono convencional o GSM), homologado por Emasesa. Dicho equipo será adquirido e instalado por el cliente y equipado también a su cargo de las líneas necesarias para su funcionamiento tales como: línea de datos al contador, línea eléctrica 220 V y línea telefónica. Para cuando se utilice conexión GSM, se facilitará por parte del cliente de una tarjeta GSM, y para el caso de que sea conexión telefónica convencional, se facilitará un número de teléfono «dedicado» con acceso directo desde el exterior. Los gastos tanto de contratación como de mantenimiento de la línea telefónica serán por cuenta del cliente. Los equipos de telelectura a distancia serán de uso exclusivo de Emasesa la cual correrá con su mantenimiento.

Los suministros industriales con contratos doble tarifa o nocturno, según lo especificado en el art. 5 cumplirán lo definido en el párrafo anterior en cuanto a las instalaciones de Telelectura a distancia.

Batería de contadores divisionarios, se instalarán además los siguientes elementos:

1. Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

- Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio, irá a una altura sobre el nivel de la vía pública de aproximadamente 130 cms.
- Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de Emasesa y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.
- En su interior irá alojado un conector tipo Jack estéreo de 1/4" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

2. Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo Jack estéreo de 1/4" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A ésta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3. Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 25 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable manguera eléctrico de 3 x 1.5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- En línea recta cada 30 m de canalización.
- En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

En general, en nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales o industriales, se instalará una línea de comunicación para contadores de agua que unirá todos los registros, armarios, y cuartos de contadores individuales o centralizados en baterías. Dicha línea se posicionará sobre la traza de la red general y acometida, con inicio y final de línea en una caja de derivación de lectura interior sita en los citados registros o armarios de contadores, o en una caja de acometida homologada al efecto. Dicha canalización estará compuesta por:

- Tubo funda corrugado reforzado de diámetro 32 mm.
- Cable antihumedad, doble aislante de 3 x 1.5 mm².

Los cables no tendrán puntos de unión fuera de las cajas de derivación de lectura interior o caja de acometida homologada.

Capítulo II

Contratación de suministros y fianzas

Artículo 52. Con carácter previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione Emasesa. En el mismo se hará constar el nombre y dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Andalucía.

En las solicitudes de suministro para obras, se presentará la siguiente documentación:

- Copia de la Licencia de Obras expedida por la Gerencia de Urbanismo o, en su caso, por el Ayuntamiento.
- Impreso de Emasesa sobre la Licencia de Obras cumplimentado por duplicado.
- Proyecto de ejecución de obras.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con la

Ordenanza el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre Emasesa y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

- Escritura de propiedad, contrato de compra – venta o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine que cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento, que a juicio de Emasesa, que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.
- Fotocopia del DNI del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del DNI se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el CIF de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del DNI en el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el DNI del presidente, así como el libro de actas y el CIF de la Comunidad.
- Autorización expresa a tercera persona si no viniere el interesado personalmente a contratar.
- Licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular.
- Para las edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reformas o restauración, certificado de la dirección de las obras de que las viviendas están dotadas de los elementos ahorradores de agua estipulados en el art. 40.
- Licencia Municipal de Apertura en locales comerciales, industriales y de servicio, diligenciada la autoliquidación de la misma con el epígrafe aplicable a la Tasa de recogida de Basuras.
- Licencia Municipal de Obras así como el contrato de adjudicación de las mismas en caso de que se solicite maquina - contador.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de suministro en cuestión.

Artículo 53. Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de Emasesa. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses ni inferior a 1 día. La liquidación de estos consumos se realizará según lo determinado en el art. 12.

Artículo 54. Los suministros de agua para obras serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la licencia de obras, excepto los suministro contratados al amparo de una licencia de obras menores que se formalizarán por una duración de seis meses. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha licencia, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las obras por resolución administrativa o judicial, se procederá a la baja del suministro. Bajo ningún concepto podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo esto motivo de extinción del contrato de suministro para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida se contratarán suministros con toma en boca de riego mediante maquina con contador acoplado.

Artículo 55. Las fianzas sólo podrán ser devueltas a sus titulares, una vez causen baja en el suministro, deduciéndose, previamente, en su caso, las deudas sea cual fuese su naturaleza.

Capítulo III

Responsabilidades por incumplimiento y defraudaciones

Artículo 56. *Motivarán responsabilidad por incumplimiento los siguientes supuestos:*

- a) Toda dificultad que impida que el personal debidamente acreditado, tome lectura o inspeccione y compruebe los elementos de medida o telelectura, o realice tareas necesarias en relación con el suministro contratado, en horas hábiles de oficina o comercio.
- b) No solicitar la baja del suministro que tenga contratado en los casos previstos en el art. 15, apartado 2.
- c) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.
- d) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare, y se niegue a su suscripción a requerimiento de Emasesa.
- e) Incumplir las obligaciones derivadas de la Ordenanza y del contrato de suministro.
- f) No completar la fianza cuando ésta se hubiera utilizado, en todo o parte, para atender responsabilidades contraídas, por incumplimiento de esta Ordenanza.
- g) No cambiar el emplazamiento del aparato contador conforme a lo dispuesto en el art. 43.
- h) Establecer o permitir que se establezcan derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.
- i) No permitir la sustitución del contador averiado, la renovación periódica del mismo, así como la renovación o instalación de los elementos necesarios para la telelectura.
- j) No abonar el importe facturado en el plazo establecido en el art. 16.
- k) Por mezclar el agua potable con agua de otra procedencia.
- l) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores pudieran afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.
- m) No presentar mensualmente en Emasesa la maquina - contador para la toma de lectura, conforme a lo dispuesto en el art. 15, apartado 4.
- n) Modificar el emplazamiento del contador, tubo de conexión o manipular la llave de registro sin autorización expresa de Emasesa.

- o) Alteración, manipulación o desconexión de los elementos de telelectura, tales como cableado entre contadores o entre cajas de derivación, placas y cajas de toma de lectura tanto interiores como exteriores y módem de comunicación y del propio aparato de medida así como precintos anexos.
- p) Sobrepasar el caudal máximo autorizado establecido en la tabla del art. 50.

Artículo 57. *El incumplimiento de la Ordenanza se reputará defraudación en los siguientes casos:*

- a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por Emasesa en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores manguitos de unión, cajas o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.
- b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el art. 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a saber:
 - Primero. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
 - Segundo. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
 - Tercero. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.
- c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento de Emasesa, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa de Emasesa.

Artículo 58. En los incumplimientos enumerados en los artículos anteriores, Emasesa queda facultada para adoptar además de cuantas medidas establece al efecto el RSDA, las que a continuación se detallan:

Primero. Los del apartado a) a la práctica de liquidaciones con arreglo al procedimiento indicado en el art. 12, que tendrán carácter provisional y a cuenta, y serán compensadas en las lecturas siguientes, siempre que, en el momento de su toma funcione el contador con normalidad, quedando elevadas a definitivas en caso contrario.

Segundo. Los del apartado b) a la pérdida de la fianza íntegra.

Tercero. Los del apartado c) y d) a exigir al Usuario el abono de la liquidación correspondiente al período no contratado.

Cuarto. Los del apartado e) a exigir la indemnización de los daños que en su incumplimiento causara a Emasesa y, en todo caso, a la imposición de una multa dentro de las previstas en la Ley de Régimen Local por infracción de las Ordenanzas.

Quinto. El del apartado n) a la facturación de un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por tres horas diarias de utilización, teniendo carácter de firme los consumos así facturados. En caso de que se solicitase nueva maquinilla – contador por sustracción de la anterior, es necesario que se presente el correspondiente Boletín de denuncia. Una vez cumplido este trámite viene obligado el solicitante a constituir nuevo depósito y fianza.

Sexto. El del apartado o) a la facturación de los gastos que dicha actuación le haya ocasionado en concepto de inspección y/o reposición de elementos. Así mismo se requerirá al titular a cambiar el emplazamiento del aparato contador si el nuevo lugar no reúne las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

Séptimo. El del apartado p) dará lugar a la facturación de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o manipulados.

Artículo 59. En los supuestos en que con arreglo al RSDA y esta Ordenanza, proceda la suspensión del suministro, Emasesa actuará conforme a lo establecido en artículo 67 del citado RSDA.

En los supuestos de suspensión del suministro por realización de obras sin licencia, el cliente vendrá obligado a abonar los gastos de reconexión del suministro. Transcurridos tres meses desde la suspensión se dará por finalizado el contrato.

Sin perjuicio de lo establecido y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 60. En los actos defraudatorios enumerados en el art. 57 y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, se aplicará el procedimiento de suspensión de suministro previsto en el RSDA que en cada caso corresponda, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por Emasesa, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación del fraude se formulará en los casos y en la forma establecida en el art. 93 del RSDA.

Artículo 61. Emasesa no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

Disposición final:

La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el 17 de noviembre de 2008, entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO (VERTIDO Y DEPURACIÓN) 2009

Título I

Ordenanza fiscal. tasas de vertido y depuración.

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133,2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de (Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, La Rinconada, Mairena del Alcor, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache y Sevilla) modifica las «Tasas de vertido y depuración», que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Prestando directamente el Ayuntamiento el Servicio de alcantarillado y depuración de vertidos mediante la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A., (emasesa), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Todas las actuaciones que se realicen, tanto en la Instalación Pública de Saneamiento, como en las acometidas de vertido, deberán cumplir las prescripciones recogidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa que se desarrollan por normas complementarias a esta Ordenanza.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las Tasas la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3.º *Sujeto Pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal y solidariamente los del terreno en que se encuentre ubicado el pozo del que emana el agua, lo sean tanto en uno como en otro caso a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2. En las fincas con consumo de agua no suministrado por Emasesa, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con Emasesa en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio.

3. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5.º Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.

1. La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

3. Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento (vertido y depuración) y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas (Tabla 1):

Saneamiento doméstico	Vertido	Depuración
	Euros/vda/mes	Euros/vda/mes
a) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico con contador, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,528	0,528
b) A todo suministro de agua y/o saneamiento doméstico sin contador instalado, se le girarán las siguientes cuotas fijas:	0,528	0,528
Saneamiento no doméstico	Vertido	Depuración
Calibre del contador (en mm.)	Euros/mes	Euros/mes
Hasta 13 mm.	0,640	0,640
15 y suministros sin contador.	0,640	0,640
20	2,455	2,455
25	2,455	2,455
30	2,571	2,571
40	3,180	3,180
50	3,941	3,941
65	7,978	7,978
80	9,787	9,787
100	12,773	12,773
125	17,406	17,406
150	23,026	23,026
200	37,363	37,363
250	56,128	56,128
300	78,093	78,093
400	100,800	100,800
500 y más de 500	181,232	181,232

Tabla 1

Si un mismo contrato de agua y/o saneamiento dispone de más de una instalación, se aplicaran las cuotas fijas correspondientes a cada una de ellas.

Cuando el agua se vierta a la I.P.S. a través de dos o más acometidas, el importe de la cuota fija será la mayor entre la correspondiente a cada una de las instalaciones, o a cada acometida,

4. Cuota tributaria variable.

Determinada por la siguiente fórmula:

$$[(Tv + (Td \times K)) \times Q]$$

Siendo:

- Tv: Tasa de vertido.
- Td: Tasa de depuración.
- K: Coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 5 de este artículo.
- Q: Cantidad de agua utilizada en la finca, medida en m³, con independencia del caudal vertido.

Tasa de vertido Uso doméstico.

Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m³/Vvda./mes: 0.223 euros/m³.

Bloque 2: Se facturará el 5.º m³/habitante/mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m³/Vvda./mes: 0.368 euros/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 14 m³/Vvda./mes: 0.699 euros/m³.

Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3.33 m³/hab/mes: 0.165 euros/m³.

Tasa de depuración Uso doméstico.

Bloque 1: se facturará todo el consumo que no supere los 4 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 11 m³/Vvda./mes: 0.253 euros/m³.

Bloque 2: Se facturará el 5.º m³/habitante/mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato, el bloque se establece para los consumos superiores a 11 y hasta 14 m³/Vvda./mes: 0.417 euros/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 5 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el número de habitantes por vivienda. De no haberse acreditado este dato el límite del bloque se establece en 14 m³/Vvda./mes: 0.792 euros/m³.

Bonificación por uso eficiente: Se aplicará al titular del suministro que habiendo acreditado el número de habitantes de su vivienda, tenga un consumo inferior a 3.33 m³/hab/mes: 0.187 euros/m³.

El número de habitantes por vivienda deberá ser acreditado por el titular del suministro, mediante certificación actualizada del Ayuntamiento correspondiente, teniendo validez de dos años. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a Emasesa en el momento en que se produzcan.

Tabla 2.

Uso no doméstico.

Todos los consumos no domésticos por el concepto de Vertido se facturarán en su totalidad a: 0,233 euros/m³.

Todos los consumos no domésticos por el concepto de Depuración se facturarán en su totalidad a 0,264 euros/m³.

Todos los servicios de bombeo y utilización de redes de vertido se facturarán en su totalidad a 0,128 euros/m³.

Tabla 3

Y se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí.

4.1.—En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con Emasesa, la base de percepción la constituirá el

volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.

4.2.—En las fincas con consumo de agua no suministrado por Emasesa, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a Emasesa el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de vertido y depuración.

b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de 1 metros cúbicos/metros cuadrados/año.

c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por Emasesa el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m³ y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.

d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de Emasesa se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla (Tabla 4), en función del volumen del vaso de la piscina (xm³), de la superficie de baldeo (Y m²) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo, y su número (n).

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo.
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	27,0 Z/ (n-1)1/2
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	67,5 Z/ (n-1)1/2
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	270,0 Z/ (n-1)1/2

Tabla 4

4.2.1.—En los vertidos de agua procedentes de agotamientos de la capa freática, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído que se medirá mediante contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de Emasesa, o si se hubiera procedido al alta de oficio. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se viertan a la red no hayan tenido uso intermedio (baldeo, refrigeración, etc.), se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes y el coeficiente K que corresponda, se aplicarán las correspondientes tasas.

4.2.2.—Mediante resolución de la Agencia Andaluza del Agua de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía se ha autorizado el 6 de marzo de 2008, la implantación de un canon de mejora de aplicación en las entidades abastecedoras integrantes del Consorcio Provincial de Aguas de Sevilla. Dicha resolución fue publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 86 de 30 de abril de 2008, estableciendo un importe unitario para 2009 de 0,10 euros por m³ para cualquier uso.

4.3.—Mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 87 de fecha 31 de julio de 2001, la Consejería de Obras Públicas y Transportes autorizó la modificación del canon de mejora aprobado por Orden de esa

misma Consejería de fecha 17 de febrero de 1998 sobre la tarifa vigente de depuración.

El plazo de aplicación de dicho canon de mejora finalizará el día 31 de diciembre del año 2016. El importe del citado canon durante el año 2008 es de 0,084 euros/m³.

5. El valor del coeficiente K será:

5.1.—Para los vertidos Domésticos y los No domésticos calificados como Permitidos: K =1.

5.2.—A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según el art. 23 se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

5.2.1 Para vertidos contaminantes:

— Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25% K = 1,5.
- Si se supera el límite en más de un 50% K =2.
- Si se supera el límite en más de un 100% K =3,5.
- Si se supera el límite en más de un 200% K =4.
- Si se supera el límite en más de un 300% K =4,5.

— Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% K = 1,75.
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% K =2,75.
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% K =4,5.
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% K =5.
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% K =5,5.

— Caso de pH y Temperatura:

- Temperatura entre 40.1.º y 45.0.º K = 2,5.
- Temperatura entre 45.1.º y 50.0.º K =3.
- Ph entre 5,0 y 5,9 o 9,1 y 10,0 K =3.
- Temperatura entre 50.1.º y 55.0.º K =4.
- Temperatura entre 55.1.º y 60.0.º K =5.
- Ph entre 4,0 y 4,9 o 10,1 y 11,0 K =5.

5.2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12.

5.2.3 Los excesos en aguas punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0,5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

6. Cuando más de un suministro viertan a la I.P.S a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de Emasesa en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

7. Para aquellos casos en que se produzca la prestación de los servicios bombeo y utilización de redes de vertido y los de depuración de aguas residuales a municipios no incorporados a la globalidad de la gestión del ciclo integral del agua prestada por Emasesa, se devengaran las tasas correspondientes.

8. Cuando las acometidas sean ejecutadas por Emasesa, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, Emasesa elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento como resultado de la subasta o concurso público que Emasesa realice para adjudicar la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, Emasesa cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, Emasesa no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

9. En concepto de inspección de arqueta sifónica, de toma de muestras, separadora de grasas y decantadora de áridos, realizadas a petición del usuario, y que dé como resultado arqueta no reglamentaria, y/o deficientemente conservada, se girará al mismo una cuota de 36,00 euros.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Artículo 6.º *Exenciones y Bonificaciones.*

6.1.—Incentivo al cumplimiento de pagos, Aquellas facturas abonadas dentro del plazo a que se refiere el artículo siguiente, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

6.2.—Así mismo las facturas pagadas mediante domiciliación bancaria, devengarán a su favor la cantidad de 0.0105 euros por m³ de abastecimiento, con un límite de 0,125 euros al mes por vivienda en usos domésticos, o contrato en caso de los suministros no domésticos. La cantidad que resulte se compensará en la siguiente factura. Este incentivo se aplicará para los consumos realizados a partir del 1 de enero de 2009.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7.º *Devengo.*

1. Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.º *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a Emasesa las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos

que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por Emasesa, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. Emasesa recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por Emasesa o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. Emasesa liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de Emasesa, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

3. Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por Emasesa. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4. En el supuesto de ejecución de la acometida por Emasesa, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y Emasesa, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9.º

Emasesa no contratará nuevo suministro ni vertido con las personas o entidades cuando compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe de liquidaciones anteriores, si requeridas de pago en el momento de interesar una nueva contratación no lo satisfacen, o no hayan cumplido las medidas impuestas para corregir las anomalías contenidas en el artículo 29.c.

Artículo 10.º

Será requisito indispensable para la contratación de la acometida de alcantarillado la presentación del documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para la instalación de la nueva acometida en cuestión.

Artículo 11.º

Será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado los vertidos procedentes de agotamientos de la capa freática la previa autorización de Emasesa, que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido.

Artículo 12.º

El contador para la medición del volumen extraído se ubicará en la salida de la bomba o bombas de impulsión, en un armario situado fuera del suelo y fácilmente accesible para su mantenimiento y lectura. Su dimensionamiento será potestad de Emasesa de acuerdo con los datos aportados por el cliente. Los gastos que genere la instalación del contador y la construcción del registro de protección, serán por cuenta y cargo del titular del suministro o usuario de la finca, a excepción del contador que será suministrado por Emasesa.

Artículo 13.º

Las relaciones entre Emasesa y el usuario vendrán reguladas por las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 14.º *Forma de Gestión.*

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana Emasesa, de la que forma parte este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud

no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Título II

Prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración)

Capítulo 1

Instalaciones interiores de saneamiento y acometidas de vertido

Artículo 15.º

Todas las instalaciones interiores de saneamiento construidas o que se construyan, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la propiedad, deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa y lo exigido el documento básico de salubridad HS5, Evacuación de aguas, del Código Técnico de la Edificación y conectar a la red de alcantarillado municipal a través de la correspondiente acometida, que será independiente para cada uso, destino o unidad, entendiéndose como tal, viviendas, locales comerciales, oficinas, industrias, etc. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considerará unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Se establecen dos tipos de acometidas diferentes, en función de su uso, Domésticas y No Domésticas, las No Domésticas de acuerdo con la siguiente definición a su vez se clasifican, en:

a) Comercial Toda Actividad que sin constar en la relación de la tabla 5 tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento superior a 500 metros cúbicos/año.

b) Industrial: Toda actividad cuyo CNAE se relacione en la tabla 5 y cuyo caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento sea superior a 500 metros cúbicos/año.

c) Servicios u otros: Toda actividad que tenga un caudal de abastecimiento y/o autoabastecimiento igual o inferior a 500 metros cúbicos/año.

La acometida, cuyo diámetro se ajustará a los dimensionamientos establecidos en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa, será de gres y enlazará el tubo de salida del inmueble con la red municipal, conectándose a éste mediante pieza de unión o pozo registro de acuerdo con las prescripciones contenidas en dichas instrucciones.

No se admitirán vertidos a cielo abierto ni eliminación de los mismos por infiltraciones.

Cualquier daño que se produzca por incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la Ordenanza será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Tabla 5: Clasificación nacional de actividades económicas (CNAE dos dígitos) Según el real decreto 1560/1992, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» 22 diciembre 1992), núm. 306 [Pág. 43350] Por el que se aprueba la clasificación nacional (CNAE-93).

01. Agricultura, ganadería caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas.
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba.
13. Extracción de minerales metálicos.
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.
15. Industria de productos alimenticios y bebidas.

16. Industria del tabaco.
17. Fabricación de textiles y productos textiles.
18. Industria de la confección y de la peletería.
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; Fabricación de artículos de marroquinería y viaje. Artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles, cestería y espartería.
21. Industria del papel.
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
24. Industria química.
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.
26. Fabricación de otros productos de minerales no metálicos.
27. Metalurgia.
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.
32. Fabricación de material electrónico. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión óptica y relojería.
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.
35. Fabricación de otro material de transporte.
36. Fabricación de muebles. Otras industrias manufactureras.
37. Reciclaje.
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
41. Captación, depuración y distribución de agua.
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor.
73. Investigación y desarrollo.
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales.
90. Actividades de saneamiento público.

Tabla 5

Artículo 16.º

Sin la pertinente autorización de Emasesa ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por Emasesa con arreglo a los términos de esta Ordenanza, o por el contribuyente a través de empresa debidamente autorizada por Emasesa. En el caso de que el contribuyente opte por ejecutar directamente la acometida, formalizará con Emasesa el oportuno contrato de saneamiento, fijándose por ésta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de Emasesa antes de su recepción provisional. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

En aquellos suelos urbanos que carezcan de urbanización consolidada los propietarios deberán costear, y en su caso, ejecutar las obras de saneamiento (redes, accesorios, etc.).

En el caso de suelos urbanos ya consolidados, cuando la red de saneamiento sea insuficiente o se encuentre en mal estado a juicio de Emasesa, la ampliación y/o renovación de esta será por cuenta de Emasesa, para lo que dispondrá de un plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de solicitud a Emasesa del informe de Licencia de Obras. Hasta que no estén totalmente ejecutadas y en servicio las redes contempladas en el citado informe, no podrá autorizarse la contratación de las acometidas.

Capítulo II

Normas de vertidos

Artículo 17.º *Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).*

Es el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación

de cota cuando sea necesaria, su depuración en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) y su evacuación en situaciones de lluvia a través de las Estaciones de Bombeo de Aguas Pluviales (EBAP).

En las actuaciones relacionadas con obras en la I.P.S., el promotor, público o privado, deberá presentar un ejemplar del Proyecto de Obra para su aprobación por los servicios técnicos en Emasesa.

Artículo 18.º *Solicitudes de Permiso para Vertidos Industriales.*

Todos los peticionarios de acometidas a la I.P.S., que no sean de uso doméstico, deberán solicitar el correspondiente permiso de vertido, que deberán remitir, en el modelo oficial facilitado por Emasesa, en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos parámetros que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza, o aquellos que por la actividad de la industria, los servicios técnicos de Emasesa consideren necesario.

Los criterios generales a seguir en la cumplimentación de dicha solicitud, son los siguientes:

Industriales:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Industriales, según modelo de Emasesa.
- Arqueta Sifónica y de Toma de Muestras obligatoria.
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos en función de la actividad y los procesos de tratamiento a criterio de los Servicios Técnicos de Emasesa.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de Emasesa en función de la actividad desarrollada.

Comerciales:

- Cumplimentación de la Solicitud de Permiso para Vertidos Comerciales, según modelo de Emasesa.
- Arqueta Sifónica obligatoria.
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de Emasesa en función de la actividad.
- Arqueta de Toma de Muestras a criterio de los Servicios Técnicos de Emasesa en base a la contaminación potencial del vertido Comercial.
- Análisis requeridos por los servicios técnicos de Emasesa en función de la actividad desarrollada.

Servicios y otros:

- Cumplimentación Identificación Industrial.
- Arqueta Sifónica obligatoria.
- Arquetas Separadora de Grasas y/o Decantadora de Sólidos a criterio de los Servicios Técnicos de Emasesa en función de la actividad.
- Sin análisis.

Aquellas industrias que no tengan autorizados sus vertidos a la Instalación Pública de Saneamiento, deberán cumplimentar la Solicitud de Permiso de Vertido correspondiente cuando sean requeridos por Emasesa.

Si la solicitud no está debidamente cumplimentada, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días complete la misma, advirtiéndole que de no llevarlo a efecto se le tendrá por desistido.

Artículo 19.º *Permiso de vertidos.*

Cuando se reciba una solicitud de vertido y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los servicios técnicos de Emasesa puedan realizar, se estudiará por parte de Emasesa la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

a) Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.

b) Otorgar un permiso provisional, por un periodo máximo a determinar por los servicios técnicos de Emasesa, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso. Si transcurrido el plazo concedido, no se hubieran finalizado las actuaciones requeridas se deberá solicitar por escrito una prórroga. En cualquier caso esta provisionalidad no se podrá prolongar por un periodo superior a 18 meses.

c) Formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y a los procesos a los que se refiera.

En aquellos supuestos en los que Emasesa no conceda autorización y la industria, no obstante, vertiera a la I.P.S., emasesa podrá adoptar cuantas medidas se contemplan en la presente Ordenanza.

Artículo 20.º *Modificación de las condiciones de vertidos.*

La industria usuaria de la I.P.S. deberá notificar inmediatamente a Emasesa cualquier cambio que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Como norma general, se establece que se podrá revocar el permiso de vertido por:

- Una variación superior al doble de los caudales consignados en su solicitud de vertido como caudales diarios vertidos.
- Una variación superior al doble en los valores de la composición físico-química de sus vertidos.
- La existencia de vertidos no permitidos.

Artículo 21.º *Instalaciones correctoras de vertidos.*

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos muy contaminantes o no permitidos, la industria solicitante deberá remitir a Emasesa el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa de Emasesa. En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la industria usuaria de la I.P.S., y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por Emasesa cuando lo estime necesario.

Artículo 22.º *Vertidos no permitidos.*

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se vierta directa o indirectamente a la I.P.S., cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en la I.P.S.:

1. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la I.P.S., capaces de reducir la vida útil de la misma y/o alterar su funcionamiento.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de la I.P.S.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas

residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la I.P.S. Se incluyen en relación no exhaustiva: Tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, residuos sólidos urbanos o industriales y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5. Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc.

6. Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según las Leyes que regulan estos tipos de residuos y en especial las sustancias siguientes:

- a. Biocidas.
- b. Compuestos Organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático.
- c. Compuestos Organofosforados.
- d. Compuestos Organoestánicos.
- e. Sustancias químicas de laboratorios y compuestos farmacéuticos o veterinarios, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7. Residuos de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.

8. El empleo de agua de dilución en los vertidos excepto en casos de extrema emergencia o de peligro inminente. En cualquier caso, no se podrá efectuar el vertido sin autorización previa.

9. En redes separativas, todo vertido que tenga características distintas al agua de lluvia y que se vierta a través de acometidas de pluviales.

Artículo 23.º *Calificación de los vertidos No Domésticos.*

Los vertidos No Domésticos, quedan clasificados como:

a) Muy Contaminantes: Los que superen alguno de los valores límites de la Columna B de la Tabla 6 u origen en puedan originar graves efectos adversos en las IPS.

b) Contaminantes: Los que sin superar los límites de la columna B de la Tabla 6 superen alguno de los valores límites de la columna a de dicha tabla.

c) Permitidos: Todo vertido que no supere ninguno de los valores límites de la columna a de la Tabla 6.

Parámetros	Unidades	A	B
A) Físicos: Ph	Ph	<6,0- >9,0	<4,0 y >11,0
Conductividad	µS/cm	5.000	10.000
Sólidos decantables en una hora.	MI /L	10	40
Sólidos suspendidos	mg /L	1.000	4.000
Temperatura	º C	40	60
B) Químicos: Aceites y grasas	mg/L	200	800
Aluminio	mg /L de Al	10	40
Arsénico	mg /L de As	0,7	3
Bario	mg /L de Ba	12	50
Boro	mg /L de B	2	8
Cadmio	mg /L de Cd	0,7	3
Cianuros totales	mg /L de CN	1,5	6
Cinc	mg /L de Zn	10	40
Cobre disuelto	mg /L de Cu	0,5	2,5
Cobre total	mg /L de Cu	3	15
Cromo hexavalente	mg /L de Cr (VI)	0,6	2
Cromo total	mg /L de Cr	3	12
DBO5	mg /L de O2	1.000	4.000

B) Químicos: Aceites y grasas	mg /L	200	800
Detergentes biodegradables	mg /L SAAM	10	40
Detergentes Totales	mg/ L	40	160
DQO	mg /L de O2	1.750	7.000
Ecotoxicidad	ÿquitos/m ³	15	50
Estaño	mg /L de Sn	2	8
Fenoles	mg /L de Fenol	3	15
Fluoruros	mg /L de F	9	40
Fósforo Total	mg /L de P	15	40
Hierro	mg /L de Fe	25	100
Manganeso	mg /L de Mn	3	15
Mercurio	mg /L de Hg	0,2	1
Molibdeno	mg /L de Mo	1	4
Níquel	mg /L de Ni	3	15
Nitrógeno amoniacal	mg /L de N	45	120
Nitrógeno Total	mg /L de N	75	200
Plomo	mg /L de Pb	1,2	5
Selenio	mg /L de Se	1	4
Sulfatos	mg /L de So4	500	1.500
Sulfuros totales	mg /L de S	5	12
T.O.C.	mg C/L	350	1.200
C) Gaseosos Amoniaco (NH3)	cm ³ de gas/m ³ aire	25	100
Ácido Cianhídrico (CNH)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	10
Cloro (Cl2)	cm ³ de gas/m ³ aire	0,25	1
Dióxido de azufre (SO2)	cm ³ de gas/m ³ aire	2	5
Monóxido de Carbono (CO)	cm ³ de gas/m ³ aire	15	50
Sulfuro de hidrógeno (SH2)	cm ³ de gas/m ³ aire	10	20

— Gases medidos en las condiciones de presión y temperatura existentes en la I.P.S.

— La concentración de metales debe entenderse como total, salvo si se menciona otra.

Tabla 6

Corresponde a Emasesa la calificación de los vertidos, que realizará en base a:

1) La calificación obtenida con la solicitud de permiso de vertidos regulado en los artículos 18 y 19.

2) La calificación que como consecuencia de la actividad de control de vertidos que Emasesa tiene establecida, le corresponda.

Tanto en uno como en otro caso, y a instancias del contribuyente, se podrá modificar aquella calificación mediante una nueva solicitud de calificación de vertido en la forma prevista en el artículo 18. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha de la solicitud, una vez que los servicios técnicos de Emasesa hayan realizado las oportunas comprobaciones.

En el supuesto de solicitud de nueva calificación de vertido si la inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, Emasesa podrá facturar a dicha industria o entidad las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

En ejecución de su actividad inspectora, Emasesa podrá modificar la calificación del vertido en función de las campañas de muestreo y análisis de los parámetros y límites establecidos en la presente Ordenanza. La toma de muestras y los análisis se efectuarán conforme a lo establecido por los artículos 27 y 28. La nueva calificación del vertido surtirá efectos desde la fecha en que se realizó la inspección por los servicios técnicos de Emasesa.

Los valores de K correspondientes a cada uno de estos vertidos vienen recogidos en el artículo 5.5.

Artículo 24.º *Limitaciones de caudal.*

Los caudales punta vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos,

o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 25.º Normas de inspección.

La inspección técnica de Emasesa tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

Emasesa podrá instalar en la arqueta de toma de muestras, equipos de medida en continuo para el seguimiento de la cantidad y calidad del vertido.

La inspección no podrá investigar sin embargo los procesos de fabricación, pero sí los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de la fábrica, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación. En toda inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquélla.

Del resultado de la inspección se levantará acta duplicada que en su caso, firmará con el inspector, la persona con quien se extiende la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 26.º Arqueta de toma de muestra.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida, de acuerdo al modelo que figura en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa, excepto en aquellos supuestos que por sus características especiales y a juicio de los servicios técnicos de Emasesa no sea indispensable su instalación. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc.), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

En función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable, en sustitución de la arqueta de muestras, Emasesa podrá autorizar la construcción de una arqueta conjunta Sifónica - Toma de muestras, debiendo esta responder al diseño establecido en las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa.

La arqueta de toma de muestra deberá ser accesible en todo momento a la inspección técnica de Emasesa.

Artículo 27.º Toma de muestras.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica de Emasesa o por entidad designada por ella, que podrá estar acompañada por personal de la industria o finca inspeccionada, y se llevará a cabo en la arqueta de toma de muestras o en su defecto en el lugar que aquella considere más adecuado. De lo cual se levantará acta por duplicado.

Las muestras así obtenidas, si así lo requiere el representante de la industria o entidad de que se trate, se fraccionarán en dos partes alícuotas y homogéneas, que serán precintadas, y etiquetadas, de tal manera que se garantice la identidad de las mismas durante su tiempo de conservación y análisis conforme a Norma ISO - 5667/3 de 1994, o legislación vigente aplicable. Una de las partes alícuotas será entregada, como muestra contraste, a la industria o entidad, junto con una copia del acta de muestreo, quedando la otra en poder de Emasesa para la realización de los análisis correspondientes.

Artículo 28.º Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de Emasesa, o en los que ella establezca, que han de ser laborato-

rios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Cualquier alegación por parte de la empresa o entidad de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Artículo 29.º Incumplimientos.

Se consideran incumplimientos:

- a) El no verter a la I.P.S., siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 7, apartado 2.
- b) La construcción de acometidas que viertan a la I.P.S. o modificación de la existente, sin la previa contratación del vertido o autorización de la obra.
- c) La inexistencia o construcción defectuosa, falta de limpieza y/o mantenimiento de la preceptiva arqueta sifónica y la arqueta de toma de muestras, así como el separador de grasas y arqueta decantadora de sólidos, en el caso de que cualquiera de estos dos últimos fueran también necesarios.
- d) La no cumplimentación en el plazo requerido de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales.
- e) El uso de la I.P.S. sin la previa autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- f) Los daños a las acometidas, obras o componentes de la I.P.S. ya sea causados maliciosamente o por negligencia.
- g) El vertido a la I.P.S. sin efectuar el pretratamiento establecido o en condiciones que infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza o las particulares establecidas en el permiso de vertido.
- h) La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras a la inspección técnica de Emasesa.
- i) La no comunicación a Emasesa de las modificaciones de las condiciones de vertidos establecidas en el permiso de vertido.
- j) Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de esta Ordenanza o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 30.º Sujetos responsables.

Serán los siguientes:

1. En los supuestos de los apartados a), b) y e) del artículo anterior, los obligados a contratar el vertido y obtener la autorización de la obra o en su caso, los titulares de la misma.
2. En el caso del apartado c) y d), el titular del contrato de suministro de agua y vertido.
3. En el caso del apartado f) del artículo anterior, la persona física o jurídica que, por sí o a través de tercero, sea causante de los daños.
4. En los supuestos de los apartados g), h), i) y j) de dicho artículo, el titular de la industria o actividad.

En todos aquellos casos de cambio de denominación o titularidad de la industria o actividad por cualquiera de los medios legalmente establecidos, el nuevo titular, o la industria con nueva denominación, se subrogará en todos los derechos y obligaciones que el/ la anterior hubiere contraído con Emasesa.

Artículo 31.º Medidas de obligado cumplimiento.

A) medidas:

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse al amparo del apartado B) del presente artículo y exigencia de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán adoptarse según proceda, las siguientes medidas:

1. Ordenar al responsable la conexión de sus vertidos a la I.P.S., en el plazo que al efecto se fije y en condiciones que

no infrinjan las limitaciones de esta Ordenanza, a cuyo fin deberá disponer de las oportunas instalaciones correctoras, de acuerdo con lo que al efecto se prevé en el apartado 8, de este mismo artículo.

2. Ordenar al responsable la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación, indebidamente realizados o sin autorización.

3. Se procederá a la corrección del coeficiente K en los siguientes casos:

<i>Incumplimiento</i>	<i>Incremento K</i>
— Falta de Arqueta/ s de toma de muestras	0,25 Ud
— Falta de Arqueta/ s sifónica/ s	0,25 Ud
— Falta de Arqueta/ s decantadora/ s de sólidos	0,25 Ud
— Falta de Arqueta/ s separadora/ s de grasas	0,25 Ud
— Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las arquetas.	0,25 Ud
— No cumplimentación de la Solicitud de Permiso para vertidos industriales en plazo.	0,25 Ud.
Efectuar Vertidos no permitidos	18,00 Uds.

Todas aquellas fincas que vinieran incumpliendo, durante periodos anuales ininterrumpidos, las obligaciones previstas en el artículo 29 c), verán incrementado en 0,25 unidades el coeficiente K por cada año de incumplimiento. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se demuestre que se están adoptando las medidas necesarias para subsanar las anomalías y pueda ser demostrado a simple requerimiento de Emasesa.

Emasesa determinará y comunicará en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la finca y sus vertidos y de acuerdo con los modelos fijados por las Instrucciones Técnicas para Redes de Saneamiento de Emasesa.

4. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda a la reposición de las obras, redes e instalaciones de Emasesa a su estado original. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por Emasesa con cargo al responsable.

5. Ordenar al responsable que, en el plazo que se fije, proceda la rectificación o modificación de las instalaciones inadecuadamente realizadas para ajustarlas a las autorizaciones, permiso de vertidos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

6. Ordenar al responsable en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños ocasionados en las obras, redes o instalaciones de Emasesa. En caso de no llevarlo a cabo en el plazo fijado, se ejecutará por Emasesa con cargo al responsable.

7. Ordenar al responsable que en el plazo de 45 días, repare las averías en su red interior que estén causando infiltraciones, una vez que sea requerido para ello por Emasesa.

8. Ordenar al responsable que en el plazo que se fije, presente la solicitud de vertido y/o las autorizaciones pertinentes para efectuar obras ajustadas a los términos de esta Ordenanza.

9. Ordenar al responsable el inmediato cese del vertido anómalo, utilizando las instalaciones correctoras si dispusiera de ellas. En el caso de que careciese de dichas instalaciones, o si las mismas no impidieran dicho vertido anómalo, se le concederá un plazo máximo de tres meses para que presente el proyecto de las instalaciones a construir o la rectificación de las ya existentes, siguiéndose el trámite previsto en el art. 20, tomando las medidas provisionales necesarias para corregir dicho vertido anómalo. No procederá la concesión de dicho plazo si la industria en cuestión realizara nuevos vertidos anómalos dentro del año siguiente a la comprobación por los servicios técnicos de Emasesa del cese de dichas anomalías.

10. Impedir los usos diferentes a aquellos para los que se hubiese obtenido autorización, permiso de vertido, o que no se

ajusten a las condiciones de los mismos y/o a las disposiciones de la Ordenanza.

11. Si durante la inspección de un vertido a la I.P.S. se pudiera determinar «in situ» por la inspección técnica de Emasesa que dicho vertido se clasifica entre los muy contaminantes, dicha inspección técnica podrá ordenar a la industria de que se trate el inmediato cese del vertido o del proceso que lo produzca. Si no acatara dicha orden, y con independencia de lo dispuesto en los artículos 5 y 23, Emasesa podrá en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, iniciándose si fuera necesario, por Emasesa la tramitación de un expediente para rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la I.P.S.

12. Si como resultado de la inspección y análisis de un vertido a la I.P.S. se determinara por la inspección técnica de Emasesa que dicho vertido se clasifica entre los no permitidos, se ordenará a la industria inspeccionada que tome las medidas oportunas para que dicho vertido cese de inmediato y no vuelva a producirse. De no cumplirse dicha orden o si volviera a producirse, y con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, Emasesa podrá, en caso de gravedad o por el grado del incumplimiento, cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal iniciándose el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

13. La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido muy contaminante, aplicándosele el coeficiente K correspondiente recogido en el artículo 5.5 para este tipo de vertidos. Con independencia de lo anterior Emasesa podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de la aplicación por éstos de las medidas o sanciones que correspondan y eliminar su conexión a la I.P.S.

14. Emasesa se reserva, investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas para caudales punta en el art. 24,

15. Todas aquellas industrias o entidades con vertidos calificados como contaminantes o muy contaminantes, verán incrementado en un 25% el coeficiente K a que se refiere el artículo 5.5, por cada año ininterrumpido durante los cuales sus vertidos hayan mantenido esa calificación. No obstante lo anterior, podrá dejar de aplicarse dicho incremento cuando se considere que las industrias o entidades están adoptando medidas tendentes a la eliminación o minoración de la carga contaminante y pueda ello ser demostrado a simple requerimiento de Emasesa.

16. Emasesa, con objeto de eliminar la contaminación de estos vertidos y su persistencia, pone a disposición de los Industriales Convenios de Colaboración para la instalación de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a los límites establecidos para vertidos permitidos.

B) Sanciones.

Las medidas anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión del permiso de vertido, declarando la caducidad del mismo y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

Independientemente de lo anterior, Emasesa se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen dichos vertidos en las I.P.S., en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las EDARs.

Artículo 32.º

Los preceptos contenidos en la Ordenanza serán de aplicación a todos los usuarios a los que Emasesa preste el servicio de vertido y/o depuración.

Disposición final:

La presente Ordenanza cuyas redacciones definitivas han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el 17 de noviembre 2008 entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

35W-412

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE AGUAS DEL HUESNA

Don Antonio Cano Luis, Vicepresidente de este Consorcio.

Hace saber: Que habiendo sido publicada la aprobación del Presupuesto General del Consorcio de Aguas del Huesna para el ejercicio 2009, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 296, de 23 de diciembre de 2008, y una vez transcurrido el plazo de exposición pública establecido en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 9 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se han producido reclamaciones al mismo, por lo que este se considera definitivamente aprobado, entrando en vigor una vez que se realice su publicación, de conformidad con el art. 169.5 del precitado Real Decreto Legislativo 2/2004.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, anteriormente citado, se pasa a detallar su resumen:

Cap.	Denominación	Euros
<i>Ingresos</i>		
4	Transferencias corrientes de Diputación	678.000
	Total	678.000
<i>Gastos</i>		
1	Personal	38.000
2	Gastos corrientes	15.000
4	Transferencias corrientes	625.000
	Total	678.000

ESTADO DE PREVISIONES DE LA SOCIEDAD

Cap.	Denominación	Euros
<i>Estado de ingresos</i>		
1	Impuestos directos	0
2	Impuestos indirectos	0
3	Tasas y otros ingresos	19.984.603
4	Transferencias corrientes	600.000
5	Ingresos patrimoniales	670.000
6	Enajenaciones inversiones reales	0
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	0
9	Pasivos financieros	8.000.000
	Total presupuesto de ingresos	29.254.603

Estado de gastos

1	Gastos de personal	8.691.000
2	G. bienes corrientes y servicios	8.983.000
3	Gastos financieros	6.791.000
4	Transferencias corrientes	0
6	Inversiones reales	3.538.773
7	Transferencias de capital	0
8	Activos financieros	0
9	Pasivos financieros	1.250.830
	Total presupuesto de gastos	29.254.603

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 14 de enero de 2009.—El Vicepresidente, Antonio Cano Luis.

35W-481

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,00	Importe mínimo de inserción	17,71
Inserción anuncio, línea urgente	3,12	Venta de CD's publicaciones anuales	5,50

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista) 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es